



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2019-00784, POR EL DELITO DE
ESTAFA, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN
GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA NO
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y LA
FALTA DE ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA
TIPICIDAD”**

AUTOR:

BRYAN FERNANDO SOTO MONTERO

TUTOR

DR. WASHINGTON BAZANTES ESCOBAR

GUARANDA – ECUADOR

2021 - 2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Dr. Washington Bazantes Escobar**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor **Bryan Fernando Soto Montero**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2019-00784, POR EL DELITO DE ESTAFA, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:


Dr. Washington Bazantes Escobar

DOCENTE TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

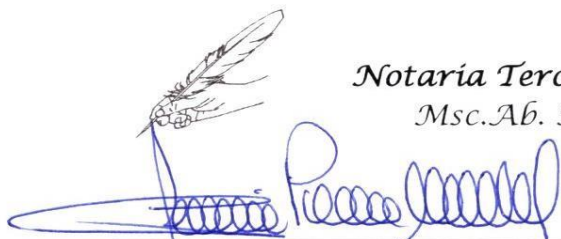
Yo; **Bryan Fernando Soto Montero**; egresado de la Escuela de Derecho de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, en el presente juramento declaro en forma Libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2019-00784, POR EL DELITO DE ESTAFA, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor: **Dr. Washington Bazantes Escobar**, docente de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:

Bryan Fernando Soto Montero

AUTOR

ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA



Notaría Tercera del Cantón Guaranda
 Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
 Notario



No. ESCRITURA	20230201003P00466
---------------	-------------------

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

BRYAN FERNANDO SOTO MONTERO

CUANTIA: INDETERMINADA

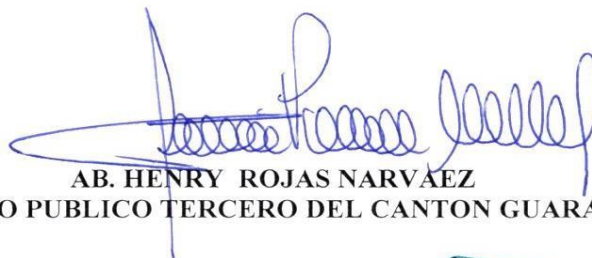
FACTURA: 001-002-000011281

DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día dos de marzo de dos mil veintitrés, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor BRYAN FERNANDO SOTO MONTERO, de estado civil soltero, domiciliado en las calles Convención de 1884 y Selva Alegre de la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, con celular número 0985290370, correo electrónico bryan_sot@hotmail.com. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el proyecto de investigación titulado: "ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2019-00784, POR EL DELITO DE ESTAFA, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, RESPECTO A LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD", previa la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por el autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.**



BRYAN FERNANDO SOTO MONTERO
 C.C.1723353155



AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
 NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



AGRADECIMIENTO

A mi familia en especial a mis padres, quienes siempre estuvieron apoyándome en todo lo que me proponía a ellos gracias por el sacrificio y el apoyo entregado en cada paso que he dado en mi vida y en este laborioso camino de crecer como profesional.

A la memoria de mi abuelita que desde pequeño siempre me apoyo y me guio con sus enseñanzas donde me ayudo a ser un joven de bien a ella le agradezco por su amor solidario que me llena de mucha gratitud un abrazo al cielo abuelita querida.

A cada uno de mis docentes, en especial a mi tutor Dr. Washington Bazantes quien con su conocimiento y paciencia me supo guiar en esta recta final.

Bryan Fernando Soto Montero

DEDICATORIA

Este proyecto de investigación lo dedico a los pilares de mi vida:

A todos mis seres queridos, especialmente a mis padres, Jackeline Montero y Mauro Soto por ser la luz de mi existencia, por su infinito amor y su infinito apoyo me dieron fuerza y la razón para esforzarme y cumplir con esta meta tan anhelada. A mis abuelitos que desde el cielo me cuidan y sé que estarán celebrando conmigo este triunfo.

Bryan Fernando Soto Montero

TÍTULO

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2019-00784, POR EL DELITO DE
ESTAFA, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN
GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA NO
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y LA
FALTA DE ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA
TIPICIDAD”**

TABLA DE CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	I
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
TÍTULO.....	VI
TABLA DE CONTENIDO.....	VII
RESUMEN DEL CASO	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
1.1 Presentación del Caso	1
1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso	2
1.2.1 Objetivo General.....	2
1.2.2 Objetivos Específicos.....	2
CAPÍTULO II	3
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	3
2.1 Antecedentes del Caso.....	4
2.2 Fundamentación Teórica del Caso	5
2.2.1 La Acción Penal	5
2.2.1.1 El Ejercicio de la Acción Penal	6
2.2.1.2 Titularidad de la Acción Penal Pública y Dirección de la Investigación Preprocesal y Procesal Penal.....	7
2.2.1.3 El Principio de Mínima Intervención Penal	7
2.2.2 La Infracción Penal en General y su Clasificación.....	9
2.2.2.1 Tipo Penal de la Estafa	10
2.2.2.2 La Conducta Penalmente Relevante.....	13
2.2.2.3 Las Modalidades de la Conducta.....	14
2.2.2.4 Los Elementos y/o Categorías Dogmáticas del Delito.....	15
2.2.2.4.1 La Tipicidad.....	15
2.2.2.4.2 La Antijuridicidad	18
2.2.2.4.3 La Culpabilidad.....	20
2.2.2.5 La Finalidad de la Prueba	21
2.2.2.5.1 La Valoración de la Prueba	21
2.2.2.6 Los Principios Procesales que rigen el Debido Proceso Penal.....	23

2.2.2.5.1 <i>El Principio Procesal de Duda a Favor del Reo</i>	23
2.2.2.5.2 <i>El Principio Procesal de Presunción de Inocencia</i>	23
CAPÍTULO III	26
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	26
3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio de Caso	26
3.1.1 <i>Denuncia</i>	26
3.1.2 <i>Investigación Previa</i>	27
3.1.2 <i>Informe de Inspección en el Sector “Las Palmas”</i>	27
3.1.3 <i>Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos</i>	27
3.1.4 <i>Certificación Aprobación y/o Autorización de Planos de la Urbanización “Las Palmas”</i>	28
3.1.5 <i>Versión de Gladys Judith Bonilla Espinoza (Denunciada)</i>	29
3.1.6 <i>Versión de Fernando Javier Bonilla Verdezoto (Denunciado)</i>	30
3.1.7 <i>Requerimiento de Inspección Predio Urbano “Las Palmas”</i>	32
3.1.8 <i>Versión Joffre Wilfrido Naranjo Garcés (Perito IESS)</i>	32
3.1.9 <i>Informe Inspección Ocular Técnica (Terreno de Stefanía Claribel Quinto Macías)</i>	33
3.1.10 <i>Audiencia de Formulación de Cargos (Javier Verdezoto – Judith Bonilla)</i>	34
3.1.11 <i>Audiencia de Vinculación a la Instrucción Fiscal (Joffre Wilfrido Naranjo Garcés)</i>	34
3.1.12 <i>Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio</i>	35
3.1.13 <i>Apelación (Auto de Sobreseimiento a favor de Joffre Naranjo Garcés)</i>	36
3.1.14 <i>Audiencia de Juicio</i>	37
3.1.15 <i>Sentencia</i>	37
3.1.16 <i>Recurso de Apelación respecto a la Sentencia Condenatoria</i>	40
3.2 Métodos de Investigación utilizados en el Estudio de Caso	42
3.2.1 <i>Método Bibliográfico</i>	42
3.2.2 <i>Método Analítico</i>	42
3.2.3 <i>Método Deductivo</i>	42
3.2.4 <i>Método Crítico</i>	43
3.3 Tipos de investigación utilizados en el Estudio de Caso	43
3.3.1 <i>Investigación Histórica</i>	43
3.3.2 <i>Investigación Bibliográfica</i>	43
3.4 Técnicas de Investigación utilizados en el Estudio de Caso	43
3.4.1 <i>Lectura Científica</i>	43
3.4.2 <i>Observación</i>	44
3.5 Respuestas a las interrogantes planteadas en el Estudio de Caso	44

3.5.1 ¿A qué se refiere el tipo penal de la Estafa?	44
3.5.2 ¿Cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal de la Estafa contemplado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal?.....	44
3.5.3 ¿Que menciona el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en la causa 02281-2019-00784, respecto a la valoración de la prueba y su pronunciamiento de sentencia condenatoria por voto de mayoría?	44
3.5.4 ¿En la causa 02281-2019-00784 existió falta de análisis sobre la categoría dogmática de la tipicidad respecto al delito de Estafa?.....	45
3.5.5 ¿Los hechos referentes a la causa 02281-2019-00784, corresponden materia civil y por ende debía aplicarse el principio de mínima intervención penal?	46
3.5.6 ¿Qué es la acción redhibitoria?	46
3.5.7 ¿Qué son vicios ocultos?	47
3.5.8 ¿Cuál es la consecuencia generada para la supuesta víctima de la causa 02281-2019-00784 respecto a la sentencia de ratificación de estado de inocencia de los procesados emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar?	47
CAPÍTULO IV	48
RESULTADOS.....	48
4.1 Resultados de la Investigación	48
4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación.....	49
CONCLUSIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	52
ANEXOS	54

RESUMEN DEL CASO

En el presente estudio de caso signado con el número 02281-2019-00784, se analiza el principio de mínima intervención penal y el actuar de Fiscalía como representante de la sociedad en la investigación preprocesal y procesal penal, pues todo sistema procesal funciona sobre la base de la trilogía de la acción, la jurisdicción y la competencia. En el caso objeto de análisis Fiscalía conoce mediante denuncia sobre la supuesta comisión de un delito de estafa por la compraventa de un bien inmueble, es así que una vez que Fiscalía recaba elementos de convicción, se decide acusar a la señora Gladys Judith Bonilla Espinoza y al señor Fernando Javier Verdezoto Bonilla de ser autores directos del delito antes mencionado de tal manera que empieza una contienda legal.

Cabe señalar que en la causa 02281-2019-00784, se llegó a emitir sentencia condenatoria mediante voto de mayoría por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, es decir los procesados Gladys Judith Bonilla Espinoza y Fernando Javier Verdezoto fueron declarados culpables en calidad de autoría directa por el delito de Estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal; por otro lado, la existencia de voto salvado mediante el cual se declaró la ratificación del estado de inocencia de los procesados, corresponde a la base central del presente estudio de caso siendo ya que se discute respecto a la valoración de la prueba aportada en el juicio tomando en consideración las categorías dogmáticas de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que forman parte esencial de la teoría del delito.

Finalmente conviene mencionar que los hechos relacionados a la causa 02281-2019-00784, debían haber ventilado mediante vía civil por acción redhibitoria ya que se trata de una compraventa de un terreno que presentaba vicios ocultos, de lo cual se percató la víctima tiempo después del perfeccionamiento de la escritura celebrada ante la Notaría, es por ello que se hace alusión al principio de mínima intervención penal, pues este se refiere a que el Derecho Penal solo debe intervenir en casos graves donde se atenten bienes jurídicos importantes, y el hecho de existir otra rama del derecho por la cual se pueda resolver las controversias, da lugar a que se limite el poder sancionar que posee el Estado.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ANTI JURÍDICO. - De acuerdo a la obra titulada “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, respecto al término antijurídico, se establece que “La definición es fácil, pues debe entenderse por tal lo que es contra Derecho” (Ossorio, 1995, pág. 76).

CONDENA. - De acuerdo a la obra titulada “Diccionario Jurídico Elemental”, la condena es aquel “pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena al acusado” (Cabanellas, 1993, pág. 66).

DELITO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA. – De acuerdo a la obra titulada “Diccionario Jurídico Elemental”, el delito de acción penal publica es: “Aquel que, por interesar al orden público, ha de ser perseguido de oficio” (Cabanellas, 1993, pág. 94).

ESTAFA. – De acuerdo a la obra titulada “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, la estafa representa un “Delito genérico de defraudación que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid o engaño (...)” (Ossorio, 1995, pág. 386).

MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL. – De acuerdo al artículo publicado en la Revista Polo del Conocimiento, la mínima intervención penal representa “un instrumento clave dentro de infracciones menores que se presentan en las diferentes Unidades Judiciales, evitando entrar en procesos penales” (Guerrero & Morcoho, 2022, pág. 961).

SENTENCIA ABSOLUTORIA. - De acuerdo a la obra titulada “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, cabe la emisión de sentencia absolutoria “Por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, la que desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada” (Ossorio, 1995, pág. 884).

SENTENCIA CONDENATORIA. - De acuerdo a la obra titulada “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, se considera sentencia condenatoria “La que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor” (Ossorio, 1995, pág. 884).

TIPO PENAL. - De acuerdo a la obra titulada “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, el tipo penal representa un “Conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito” (Ossorio, 1995, pág. 946).

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio de caso 02281-2019-00784, respecto al delito de Estafa, tramitado en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, se analiza la falta de análisis de la categoría dogmática de la tipicidad y la no aplicación del principio de mínima intervención penal, toda vez que los hechos corresponden a un trámite que debía solventarse en la vía civil sin la intervención del derecho penal.

El objetivo general de la investigación consiste en analizar la naturaleza, los elementos constitutivos y la forma en cómo se consume el delito de Estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal.

La investigación cuenta con un criterio propio sobre la valoración de la prueba en la causa 02281-2019-00784, respecto a la infracción penal, la conducta penalmente relevante, el principio de mínima intervención penal, los elementos constitutivos del delito, el nexo causal, la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

El presente estudio de caso se encuentra conformado por cuatro capítulos distribuidos de la siguiente manera:

El capítulo I, abarca el planteamiento del caso a ser investigado en la causa 02281-2019-00784, y los objetivos propuestos.

El capítulo II, abarca la contextualización de la causa 02281-2019-00784, en la cual se analiza los antecedentes, es decir como inicio el proceso penal; así como también se cuenta con la fundamentación jurídica y doctrinaria respecto de los temas sobre la naturaleza y los elementos constitutivos de la Estafa.

El capítulo III, abarca la descripción minuciosa de la causa 02281-2019-00784, en donde se redacta el cuerpo de estudio de caso, se determinará los métodos, técnicas e instrumentos de investigación que fueron utilizados y se responden ciertas interrogantes planteadas a fin de solventar cualquier tipo de dudas.

Finalmente, el capítulo IV, abarca los resultados de la investigación realizada dentro del proceso judicial número de la causa 02281-2019-00784.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1 Presentación del Caso

TEMA: “ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2019-00784, POR EL DELITO DE ESTAFA, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD”

CAUSA JUZGADO N.º 02281-2019-00784.

MATERIA: PENAL (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL).

TIPO DE PROCESO: DELITO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA.

UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA.

ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ACUSADOR PARTICULAR: STEFANIA CLARIBEL QUINTO MACIAS.

DEMANDADO / PROCESADO: FERNANDO JAVIER VERDEZOTO BONILLA;
GLADYS JUDITH BONILLA ESPINOZA.

TIPO DE DELITO: ESTAFA, ARTÍCULO 189 INCISO PRIMERO – CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

AÑO DE LA CAUSA: 2019.

AÑO DEL ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2022.

1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso

1.2.1 Objetivo General

- Analizar la naturaleza y los elementos constitutivos para la consumación del delito de Estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Establecer cuál fue el actuar de Fiscalía como titular de la acción penal pública en la investigación preprocesal y procesal penal, respecto a la acusación del delito de Estafa y la no observación y aplicación del principio de mínima intervención penal.
- Argumentar jurídica y doctrinariamente sobre las categorías dogmáticas del derecho penal y la falta de análisis de la tipicidad en la causa 02281-2019-00784, respecto al delito de Estafa tramitado en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.
- Examinar la sentencia subida en grado por el Tribunal de Garantías Penales en la causa 02281-2019-00784, respecto al voto salvado como resultado de la valoración de la prueba y la aplicación de los principios “In Dubio Pro Reo” y presunción de inocencia.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El presente caso signado con el número 02281-2019-00784, trata sobre un delito de Estafa, mismo que fue tramitado en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, por ello ha sido necesario estudiar la naturaleza, los elementos constitutivos y la forma en cómo se consume tal delito contemplado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal. Cabe mencionar que en la presente causa debía haberse aplicado el principio de mínima intervención penal, de ello se desprende la falta de análisis de la categoría dogmática de la tipicidad del delito de Estafa, pues los hechos corresponden a materia civil ya que se trata de un acto de voluntades, todo esto producto de la compraventa de un bien inmueble adquirido como cuerpo cierto en donde no sólo ha mediado una escritura celebrada ante fedataria publica sino que también ha intervenido una persona jurídica de orden estatal como lo es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la adquisición de dicho bien inmueble.

Cabe mencionar que las leyes penales son todas aquellas que contienen algún precepto sancionador, es decir existe la amenaza de una pena; por ello, el delito, es parte esencial del derecho penal que generalmente se lo conoce como aquella acción u omisión típica, antijurídica y culpable, la misma que es castigada por la ley.

Desde el esquema de la teoría del delito, en la causa 02281-2019-00784, se analiza las categorías dogmáticas del derecho penal (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); y los presupuestos del delito de Estafa como son: el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio económico, pues si estos se cumplen en su integridad, es porque se ha producido un injusto penal reprochable por el Estado, debiendo por tanto, demostrarse la existencia material de la infracción de la Estafa así como la responsabilidad o la culpabilidad de quienes han cometido la acción u omisión, así como el nexo causal existente entre el delito y los presuntos responsables, garantizando de esta manera los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y la existencia de un juicio justo.

2.1 Antecedentes del Caso

En el presente estudio de caso 02281-2019-00784, se analiza al delito de Estafa, tipificado y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, donde supuestamente el señor Fernando Javier Verdezoto Bonilla y la señora Gladys Judith Bonilla Espinoza provocan un perjuicio patrimonial mediante engaño a la señora Stefanía Claribel Quinto Macías por la compra venta de un bien inmueble.

Como antecedentes del caso se tiene que, con fecha 6 de octubre del 2017 la señorita Stefanía Claribel Quinto Macías adquiere un lote de terreno en compraventa a la señora Gladys Judith Bonilla Espinoza, que a su vez tendría nexos directos con el procesado Fernando Javier Verdezoto Bonilla. A la fecha de los hechos, el último de los prenombrados gozaba de la calidad de Defensor Público Provincial de los Ríos, mientras que la víctima hasta el momento funge la calidad de Defensora Pública. El lote de terreno se encuentra ubicado en el sector las Palmas, perteneciente a la parroquia Santa Fe, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, este inmueble sería de 1600 m² presuntamente como cuerpo cierto, sin embargo, al haber señalado la compraventa se lo establece con una cuantía de \$68.000. Este una vez realizada la tramitación de compraventa es sujeto a una hipoteca, por cuanto fue por crédito otorgado con el BIESS. Cuando la víctima procede hacer uso y goce de su predio se encuentra con la sorpresa, de que en parte del bien se encontraba prohibido edificar o construir ya que sobre este lote de terreno cruzaban redes de alta tensión, a más de ello por el intermedio, de este inmueble de 1600 m², cruza una vía en el cual se encuentra construido varios pozos de aguas servidas, los mismos que han sido construidos posterior a la venta.

De esto se dio conocimiento a la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 2 mediante la correspondiente denuncia de fecha 22 de enero de 2019, es así que Fiscalía en base a sus atribuciones conferidas, por considerar necesario y por tratarse de un delito de acción penal pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador apertura la investigación previa 020101819010127 por el presunto delito de Estafa cometido por el señor Fernando Javier Verdezoto Bonilla y la señora Gladys Judith Bonilla Espinoza,

Una vez que Fiscalía recabo varios elementos de convicción, acuso al señor Fernando Javier Verdezoto Bonilla y la señora Gladys Judith Bonilla Espinoza, por el

delito de Estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 inciso primero del COIP, en calidad de autores directos.

De acuerdo a la teoría del caso de Fiscalía, se establece que el señor Fernando Javier Verdezoto Bonilla y la señora Gladys Judith Bonilla Espinoza habrían incurrido en múltiples artimañas que perjudicaron el patrimonio y bienestar de la víctima.

2.2 Fundamentación Teórica del Caso

2.2.1 La Acción Penal

El tema de la acción penal ha sido necesario desarrollarlo en la presente causa objeto de análisis, ya que es uno de los componentes fundamentales de la Teoría General del Proceso, entendiéndose de esta manera a la acción procesal de forma generalizada como toda actividad que tiende el desarrollo del proceso, por tales consideraciones, en consecuencia sobre la base de la acción procesal se genera un encuentro en el que insta o acciona con el que es instado o el que resiste de la acción, para que un tercero independiente e imparcial resuelva el conflicto generado entre las partes, sin duda alguna esto representa la noción básica de acción procesal, aclarando que dependiendo de la naturaleza del derecho material subjetivo que se trate, la acción estará orientada a una rama del derecho específica.

De acuerdo a la obra titulada “Derecho Procesal Penal”, se establece que: “En el proceso penal debe diferenciarse el derecho a castigar el delito, *ius puniendi*, de la acción penal que conforma el denominado *ius ut procedatur*” (Rifa et al., 2006, pág. 49). Es decir que la acción penal y el derecho a castigar no van por el mismo camino, sin embargo, se unen en su trayecto, pues la acción penal es de carácter público, y se entiende como aquella manera de proceder en derecho, por otro lado, el poder sancionar es una atribución otorgada al Estado la cual se encuentra limitada a través del principio de mínima intervención penal que más adelante será analizado.

De tal argumento establecido en el párrafo anterior, se desprende que la acción penal, es aquella instancia bilateralizada que surge a propósito de una vulneración o un ataque a un bien jurídico penalmente protegido, es decir el derecho material subjetivo específico que se trate en materia penal respecto a la acción, es un bien jurídico con tutela en el ámbito de la Legislación Ecuatoriana.

En el libro segundo del Código Orgánico Integral Penal se hace referencia al procedimiento de forma general, el título segundo hace mención a la acción penal, específicamente el artículo 409 de la norma penal invocada señala que “La acción penal es de carácter público” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 150). En otras palabras, tomando en consideración tal enunciado establecido en la norma penal, y pese a que no existe un concepto uniforme, se puede establecer que la acción penal es única ya que se centra o se enfoca sobre la potestad que tiene el Estado para poder dar una respuesta frente a la vulneración de un bien jurídico penalmente tutelado.

Para concluir dicha temática, es menester indicar que la tendencia generada en materia penal por la acción penal, responde al derecho de sancionar que tiene el Estado, pues de esta forma se legitima la intervención estatal para dar una respuesta fundada en derecho frente al cometimiento de una infracción penal. Cabe resaltar que una de las características de la acción penal es que es indivisible y esto se debe a que por su naturaleza se pueda pronunciar respecto de todos los que han participado en la comisión de la infracción penal.

2.2.1.1 El Ejercicio de la Acción Penal

Una vez comprendido el significado de acción penal, entendiendo a la acción como una potestad pública, se debe diferenciar que el ejercicio de la acción es de carácter público y privado.

El artículo 410 del COIP señala que “El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela”. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 150)

Cabe señalar que, el proceso judicial 02281-2019-00784, mismo que es objeto de análisis, trata de un delito de acción pública, por ende, el ejercicio de tal acción le corresponde a la Fiscalía, esto de acuerdo a la norma penal, pues existe una exclusiva competencia de tal órgano del Estado.

2.2.1.2 Titularidad de la Acción Penal Pública y Dirección de la Investigación Preprocesal y Procesal Penal

Fiscalía en base a sus atribuciones conferidas por la ley es quien tiene la titularidad de la acción penal pública, y a su vez es el encargado de dirigir la investigación, a fin de recolectar elementos de convicción de cargo y de descargo.

El artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal señala que: “La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada”. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 150).

La titularidad de la acción penal está relacionada directamente en lo establecido en el inciso primero del artículo 195 de la carta suprema de la Legislación Ecuatoriana, en donde se menciona lo siguiente:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 70).

De tal enunciado se desprende que, la carta suprema no solo determina el ejercicio público que tiene el agente fiscal, sino también la titularidad en la investigación preprocesal y procesal penal, en otras palabras, el Fiscal es del director de la investigación, ya que se desprende de aquella naturaleza jurídica que ha sido otorgada por el Estado al órgano de la Fiscalía General. Cabe señalar que en los delitos de acción penal pública también puede participar la víctima como acusador particular, pero el protagonista es el Fiscal.

2.2.1.3 El Principio de Mínima Intervención Penal

Se hace referencia al principio de mínima intervención penal, ya que en la causa 02281-2019-00784, los hechos refieren a materia civil por tratarse de una compraventa de un bien inmueble que tenía vicios ocultos, es decir que este conflicto debió haberse

resuelto bajo estrictamente mediante vía civil instaurando una acción redhibitoria, pues del análisis realizado se desprende que no era necesario la aplicación del Derecho Penal, toda vez que el poder punitivo y sancionador del Estado se encuentra limitado. Es decir, el hecho de existir una acción netamente civil y expedita para que la compradora reclame las cuestiones respecto a la compraventa a raíz de ciertos vicios ocultos, da lugar a que no se abuse de la acción penal, y de eso trata el principio de mínima intervención penal.

Cabe señalar que de manera general los problemas y conflictos sociales generados en la sociedad pueden resolverse mediante mecanismos extrapenales, esto debido a la existencia de varias ramas del derecho, considerándose al derecho penal como de ultima ratio, por ello se genera un pensamiento respecto a la existencia de alternativas menos lesivas para conseguir un resultado, siendo esta una respuesta efectiva por parte del Estado tratando de limitar el poder sancionar y brindar una respuesta ágil y oportuna como consecuencia de un problema que se haya generado entre las partes.

Es necesario aclarar que, en un Estado constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador, el derecho penal se legitima solo cuando brinda protección a la sociedad, dado que, si su intervención resulta inútil e innecesaria, entonces pierde su justificación, por lo tanto, si se desea aplicar las sanciones contempladas en el derecho penal, es preciso demostrar que no es posible una solución mediante otra materia no penal.

Es menester indicar que todas las conductas que se encuentran prohibidas por el derecho penal, antes se encuentran prohibidas por otras ramas del derecho, visualizándolo de esta manera, lo que el Estado hace es duplicar la prohibición en los casos donde existen conductas muy lesivas, ya que se consideran bienes jurídicos extremadamente protegidos, en donde existe una respuesta por parte del Estado de manera proporcional a la conducta.

Por medio del Garantismo Penal surge la figura de la mínima intervención penal, contemplada en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se menciona lo siguiente: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 8). Tomando en consideración el enunciado de la norma penal respecto a la mínima intervención penal, se desprende que esta implica que las sanciones penales se encuentran delimitadas, siendo el último recurso de la justicia, es decir que es aplicable a lo

estrictamente indispensable, pues existen actos ilícitos que son considerados como leves, y que a su vez pueden solucionarse mediante otras ramas del derecho.

De acuerdo a la obra titulada “Manual Básico de Criminología”, el principio de mínima intervención representa o significa que solo se deben proteger bienes jurídicos de importancia, considerando de esta manera al derecho penal como de extrema ratio, es decir solo aparece como última instancia cuando ya hubieran fracasado las restantes alternativas del derecho como la vía civil, administrativa, etc. (Elbert, 2005). Esto se traduce a que el derecho penal solo debe permitir la intervención punitiva estatal en la vida de un individuo, solo en aquellos casos donde los ataques revistan gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia. En otras palabras, la mínima intervención penal está ligada a la admisión y la necesidad de aplicar en ciertos casos el derecho penal, pues no se debe sancionar todas las conductas lesivas, a menos que se trate de un relevante bien jurídico protegido.

De acuerdo a la obra titulada “Derecho Penal: Parte General”, se establece lo siguiente:

El horizonte de proyección del derecho penal, abarcando las normas jurídicas que habilitan o limitan el ejercicio del poder coactivo del estado en forma de pena (poder punitivo), sería el universo dentro del cual debe construirse un sistema de comprensión que explique cuáles son las hipótesis y condiciones que permiten formular el requerimiento punitivo (teoría del delito). (Zaffaroni et al., 2002, pág. 4).

Lo dicho hasta aquí supone que, el principio de mínima intervención penal gira en torno a la idea de que el derecho penal es de última necesidad y aplicación por parte del Estado, esto por ser considerado una herramienta lesiva, y es por ello que debe primar la racionalidad para solventar mediante otras ramas del derecho menos lesivas el conflicto generado, esto da lugar a que no exista la necesidad de imponer una pena privativa de libertad como limitante del derecho a libertad personal.

2.2.2 La Infracción Penal en General y su Clasificación

Se hace referencia a la infracción penal ya que la causa 02281-2019-00784, corresponde analizar una infracción penal, específicamente catalogada como delito.

La norma penal de la Legislación Ecuatoriana en su artículo 18 señala que la infracción penal refiere aquella: “conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 17). De tal enunciado, se desprende que la infracción penal debe reunir tres elementos esenciales, siendo la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad que surgen de la conducta humana mediante la modalidad de la acción y la omisión. En otras palabras, la infracción penal en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano, es visualizado como aquella figura que contraviene o transgrede una norma legal en plena vigencia, esto genera una consecuencia jurídica que en el peor de los casos es sancionado con una pena privativa de libertad gravísima, es decir nos encontramos frente a un delito cuya pena supera los diez años.

Por otro lado, es necesario mencionar que, el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal señala que: “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 18). De tal enunciado se desprende que, las sanciones de los delitos y contravenciones se encuentran establecidas en el amplio catálogo penal, que viene a ser el Código Orgánico Integral Penal.

De acuerdo a la obra titulada “Esquema de la Teoría del Delito”, el delito es concebido como aquel “injusto-típico, culpable, que origina una sanción penal (...)” (Gómez, 2014).

En el mismo sentido, de acuerdo a la obra titulada “Teoría General del Delito”, la definición del delito radica como “una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino nullun crimen sine lege, que rige el moderno derecho penal (...)” (Muñoz, Teoría General del Delito, 2006, pág. 16).

Tomando como referencia los criterios emitidos por los doctrinarios constantes en párrafos anteriores, el delito representa una transgresión grave hacia una figura jurídica, por lo cual la consecuencia se mide en meses y hasta años de pena privativa de libertad. En contraposición de lo que se refiere un delito, la contravención por su parte, es considerado como un daño lesivo de menor gravedad, por tales consideraciones la consecuencia jurídica es menor a treinta días.

2.2.2.1 Tipo Penal de la Estafa

De acuerdo a la obra titulada “Teoría del Delito”, se establece que: “La delimitación de los comportamientos prohibidos o en su caso de observancia obligatoria, se han delimitado en lo que conocemos como tipo penal (...)”. (Plascencia, 1998, pág.

90). En otras palabras, se entiende por tipo penal la descripción de la conducta prohibida constante en el ordenamiento jurídico penal, es decir constante en el Código Orgánico Integral Penal.

El inciso primero del artículo 186 de la norma penal de la Legislación Ecuatoriana, recoge al delito contra el derecho a la propiedad, específicamente a la Estafa, y establece lo siguiente:

La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 71).

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, se puede determinar que la estafa es un delito doloso, por cuanto existe la intención de causar daño, y exige en todos los casos que, el autor haya realizado la actividad fraudulenta con el fin de engañar, es decir con el propósito de producir error en la víctima.

En artículo titulado “El delito de estafa, una necesaria normativización de sus elementos típicos” de la Revista de Estudios Socio – Jurídicos, se establece que “la estafa presenta dos aspectos importantes: de un lado, el perjuicio patrimonial (la lesión del patrimonio) y, por otro, el engaño (la instrumentalización del acto de disposición)” (Balmaceda, 2011, pág. 168). Es decir que el delito de Estafa, responde al perjuicio ocasionado en el patrimonio por parte de personas que en base a engaños sacan un provecho, por ello se menciona que deben cumplirse dos aspectos; el primer aspecto es la lesión del bien jurídico protegido que en este caso sería el patrimonio, esto por medio del segundo aspecto ligado a la acción por la cual se efectiviza el engaño.

En el mismo contexto, el artículo titulado “El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación” de la Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, al tratar sobre el tipo penal de Estafa menciona que dicho delito refleja: “el provecho ilícito obtenido por el sujeto activo, agente, y que necesariamente debe estar relacionado con el carácter económico patrimonial del sujeto pasivo la víctima, requisito sin el cual no existe la conducta típica, jurídica y culpable” (Cisneros & Jiménez, 2021, pág. 15). De tal criterio, se desprende que, en la Estafa se habla directamente sobre el

perjuicio económico respecto al bien jurídico del patrimonio que posee una persona, es por ello que el dolo, es decir la intención de causar daño, ya se encuentra presente en el accionar antes de la obtención de la cosa, siendo el engaño el medio utilizado por el estafador, de tal manera que se configura una conducta típica, antijurídica y a su vez culpable.

Finalmente, en el artículo titulado “El engaño concluyente en el delito de estafa” de la Revista Chilena de Derecho, se establece que el tipo penal de la Estafa “Más precisamente, constituye un delito de “lesión” a los “intereses patrimoniales” de otro” (Mayer, 2014, pág. 1024). De tal criterio, se desprende que, es lamentable que este ilegítimo accionar para lesionar los intereses patrimoniales de otro, se haya convertido en una práctica cotidiana a la cual está expuesta cualquier persona, en donde la voluntad de la víctima esta viciada desde el comienzo por la actividad fraudulenta del actor.

Cabe aclarar que, según la doctrina no se puede hablar de Estafa, cuando el propio autor del hecho es el primer engañado, sea porque cree que lo que dice la víctima es real, porque cree que el negocio propuesto es posible, porque está convencido que solo hay que afrontar un riesgo que se podrá superar fácilmente, entre otras cuestiones. De tal manera que en la causa 02281-2019-00784, se verifica que no existe tal delito de Estafa, pues al acceder la compradora del lote de terreno al crédito hipotecario por parte del BIESS, la referida vivienda fue sometida a la inspección de rigor por parte del funcionario de tal institución, el mismo que no detecto una posible causa en el inmueble que impida conocer el crédito solicitado, tal es así que la compradora se benefició de aquel. Cabe señalar que, respecto a los cables de tensión que aduce la señora Stefanía Claribel que pasan por la propiedad adquirida, los acusados fueron los primeros engañados tras la adquisición de dicho bien inmueble, distinto hubiera sido si se hubiere comunicado del incidente, ya sea por el perito del BIESS o cualquier otra autoridad o persona particular de aquello y aún a sabiendas de aquello se hubiese procedido a transferir la propiedad del lote de terreno.

Por tales consideraciones expresadas en el párrafo anterior, no se vislumbra la existencia de engaño, siendo este el elemento característico del tipo penal de la Estafa, lo cual está relacionado a los actos ejecutados por los procesados en la compraventa del lote de terreno. Lo que en realidad existe es un asunto netamente civil, pues existe una escritura pública celebrada en la Notaría Tercera del Cantón Guaranda, Provincia de

Bolívar, transacción la cual fue realizada una vez que el señor Notario verifica el cumplimiento de todos los requisitos para ese efecto, y se transfiere la propiedad de un predio a favor de la presunta víctima. Por tanto, la procesada Gladys Bonilla, suscriptora en la escritura pública en calidad de vendedora, no ha engañado de forma alguna para que se pueda constituir el delito de Estafa, pues ella ofreció vender el terreno y lo cumplió. Respecto al segundo procesado, Javier Verdezoto, este ofreció un terreno en venta y también hizo efectiva la transacción de dicho predio, es por ello que no se puede hablar de la existencia de Estafa, pues es importante aclarar que tal ciudadano ni siquiera fue la parte suscriptora de la compraventa, pues el ofrecimiento del lote de terreno se cumplió con la firma de la señora Gladys Bonilla, quien procedió a la inmediata entrega de la propiedad a su nueva dueña.

Cabe aclarar que el reclamo de la presunta víctima es porque en el terreno adquirido por compraventa, atraviesa cables de alta tensión, lo cual no permite construir en el mismo, de lo cual no hay constancia procesal alguna, y de conformidad con la norma civil, tal problema se podría solventar mediante una acción redhibitoria en la cual el comprador puede prescindir de la venta o pedir que se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos en la cosa vendida.

Consecuentemente del análisis minucioso realizado respecto al delito de Estafa, relacionado al proceso judicial 02281-2019-00784, se concluye que las conductas de los procesados no reunían los elementos del tipo penal acusado por Fiscalía y acusador particular, esto da lugar a que no se amerite imponer una pena.

2.2.2.2 La Conducta Penalmente Relevante

Se hace referencia a la conducta penalmente relevante en el análisis de la causa 02281-2019-00784, ya que se trata de la supuesta consumación de un delito de Estafa, siendo el bien jurídico protegido por el Estado, el derecho a la propiedad, refiriendo a que en la denuncia se da a conocer que la perjudicada no ha podido hacer uso, ni gozar de la propiedad que fue adquirida mediante compraventa, existiendo de esta manera error inducido por los procesados.

La norma penal de la Legislación Ecuatoriana en su artículo 22 señala que: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” (Código Orgánico Integral Penal, 2021,

pág. 18). Es decir que para que una conducta sea considerada penalmente relevante, tendría que ser una acción u omisión describable y demostrable que haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico, de tal manera que toda conducta que viola una norma es antinormativa.

Cabe señalar que, la relevancia penal de las conductas descritas en el tipo objetivo radica en ser portadoras de riesgo prohibido, esto tras el infringirse deberes normativos, que se concretan en el resultado jurídico lesivo de un bien protegido, pues de no concluir un riesgo prohibido con el comportamiento y el quebrantamiento de deberes normativos, la conducta es penalmente irrelevante.

2.2.2.3 Las Modalidades de la Conducta

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 23 menciona que: “La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión (...). (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 18). Lo dicho hasta aquí supone que, el Código Orgánico Integral Penal sienta dos afirmaciones categóricas, la primera de ellas se refiere a la existencia de un concepto superior llamado acto o conducta comprensivo de la acción y la omisión los cuales son tratados una al lado de la otra, es decir bajo el mismo criterio de que no son más que formas distintas de una única conducta; mientras que la segunda afirmación se relaciona a un concepto superior de acto que no es anterior a su valoración normativa.

Cabe señalar que la primera de las afirmaciones es notoria si relacionamos los artículos 18, 22 y 23 del Código Orgánico Integral Penal, es decir la infracción penal, la conducta penalmente relevante y las modalidades de la conducta, mientras que la segunda afirmación se sustenta claramente en los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Integral Penal que determinan la imputación objetiva. Es importante resaltar que la tesis de la imputación objetiva ostenta dos niveles de análisis, el primero se refiere a la base del juicio de imputación, esto es, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que está dentro del alcance del tipo, y en segundo nivel se analiza lo concerniente a la realización del riesgo creado en el resultado.

Por otro lado, es menester indicar que la existencia de la voluntad es uno de los elementos principales para poder determinar en el campo del derecho si la ejecución de una conducta está ligado a la acción o a la omisión.

2.2.2.3.1 La Acción como Modalidad de la Conducta

Es necesario identificar con claridad cual es la diferencia entre una acción y omisión, para ello se ha tomado en consideración lo descrito en obra titulada “Principios del Derecho Penal: La Ley y el Delito”, ya que hace referencia a la modalidad de la acción, en donde se establece que la acción representa un “límite o filtro para seleccionar previamente las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal” (Jiménes, 1958, pág. 208). Desde esta perspectiva, la acción es un “hacer” es decir es ejecutar en forma libre y voluntaria algún hecho con la finalidad de esperar un resultado.

De acuerdo a la obra titulada “Teoría General del Delito” se establece que “Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante” (Muñoz, Teoría General del Delito, 2006, pág. 11). Lo dicho hasta aquí supone que, toda acción requiere que exista una actividad voluntaria que como resultado provoque un daño, esto implica que en algún bajo dicho justificativo se pueda iniciar una acción legal, pero considerando que el derecho penal es de último recurso, se debe agotar las vías no penales antes de que intervenga todo el poder sancionar del Estado.

2.2.2.3.1 La Omisión como Modalidad de la Conducta

Por otro lado, la omisión es lo contrario a la acción, es decir si la acción es el “hacer”, la omisión en contraste se refiere al dejar de hacer algo, pues la omisión está representada por la inactividad de la persona frente a deber jurídico que generaba la actuación obligatoria en un momento específico.

2.2.2.4 Los Elementos y/o Categorías Dogmáticas del Delito

Las categorías dogmáticas del derecho penal son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. De tal manera que, solo cuando se reúnen todos estos elementos, se puede determinar una consecuencia jurídica, cabe aclarar que en la Legislación Ecuatoriana la consecuencia jurídica a una persona que subsume la conducta a un tipo penal específico, es la sanción pecuniaria, la reparación integral y la pena privativa de libertad.

2.2.2.4.1 La Tipicidad

Es menester partir indicando que, para que sea típica la conducta penalmente relevante, esta tendrá que estar descrita y prevista en la norma penal, pues cada tipo penal

describe los elementos objetivos y subjetivos que lo componen. Básicamente cuando se hace mención a una acción típica, es porque se considera una acción la cual está legalmente tipificada, esto quiere decir que es una descripción que el legislador hace de un determinado comportamiento humano, entonces para que el injusto penal se configure, es necesario que la acción desarrollada por el autor coincida con la descrita en algún tipo penal.

De acuerdo a la obra titulada “Teoría General del Delito”, al hacer mención a la tipicidad, se expresa que dicho elemento esencial de la conducta debe ser entendida como aquella “adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la acción penal” (Muñoz, Teoría General del Delito, 1984, pág. 37). Dicho de otra manera, la tipicidad no es más que la redacción que consta en la norma penal de lo que se considera prohibido y que en el caso de verificarse, a la persona se le deberá imponer una pena.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 25 hace referencia a la Tipicidad y determina que: “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 18). Lo dicho hasta aquí supone que, dentro de la conducta típica, toda redacción de un delito tiene un elemento objetivo y un elemento subjetivo, de tal manera que, el elemento objetivo está relacionado con la manifestación externa de la conducta, visto desde una manera más técnica, el elemento objetivo está constituido por un verbo rector que en ciertas ocasiones está acompañado de circunstancias complementarias. Por otro lado, el elemento subjetivo que también viene hacer parte de la tipicidad, se manifiesta a través del dolo o la culpa, es decir esto da lugar a que existan delitos dolosos perpetrados con una intención positiva de hacer daño, así como también existen conductas que, sin tener esa intencionalidad delictiva, serán sancionadas igualmente debido a que se desprenden de la negligencia o falta de cuidado; de tal manera que, la diferencia entre el dolo y la culpa radica en aquella intencionalidad e inintencionalidad respectivamente.

Un ejemplo de delito que está compuesto por elemento subjetivo doloso, es la Estafa, ya que es parte del tipo y por lo tanto tiene que ser probado, pues se trata de un tipo penal bastante complejo que atenta contra el derecho a la propiedad al obtenerse un beneficio patrimonial por medio del engaño. Sin embargo, conviene resaltar que la acción es típica solo cuando el hecho cometido coincide con la descripción abstracta del delito, caso contrario no se puede hablar de tipicidad.

En la presente causa objeto de análisis, se ha hecho referencia a la categoría dogmática de la tipicidad, debido a que esta no fue analizada correctamente por parte de Tribunal Penal de Garantías Penales de Bolívar, resultado de aquello se emitió sentencia de carácter condenatoria por voto mayoritario, pues a criterio del Tribunal, respecto a la tipicidad en relación al delito de Estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, determinan que tal descripción normativa tutela como bien jurídico protegido el derecho a la propiedad, es así que una vez establecido la tipicidad del delito que se juzga a través de la norma penal, se llega a determinar que los elementos que componen tal delito se encuentran presentes. Respecto al elemento objetivo del tipo penal, que se encuentra compuesto por el sujeto activo, que es la persona que obtiene el beneficio personal para sí mismo o para un tercero mediante simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos induciendo a error a otra, esto con el fin de que se realice un acto con el cual se produce un perjuicio respecto al patrimonio de una persona. Según las pruebas aportadas en la causa 02281-2019-00784, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, a su criterio, la procesada Gladys Judith Bonilla Espinoza fue beneficiada directamente con el dinero desembolsado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en calidad de préstamo hipotecario; y, el señor Fernando Javier Verdezoto Bonilla, en su testimonio reconoce que el dinero obtenido de la venta del terreno en cuestión fue recibido por su madre y entregado a su persona para resolver similares con otros perjudicados.

Así mismo, a criterio del Tribunal Penal se establece que, el sujeto pasivo viene a ser el titular del bien jurídico protegido lesionado o puesto en peligro, que en el caso objeto de análisis, es la señora Stefanía Claribel Quinto Macías, sobre la cual recae el daño o los efectos del acto realizado por los sujetos activos. El objeto jurídico que se trata es prácticamente el bien jurídico lesionado, siendo la lesión al patrimonio de la señora Stefania Claribel Quinto. Respecto a la conducta, entendiéndose como aquel comportamiento humano con el cual se lesiona el derecho de otra persona, generalmente esta descrita por un verbo rector de la conducta prohibida, en cada caso materia de enjuiciamiento; de tal manera que, en el presente caso, el Tribunal Penal consideró que Fiscalía probó la adecuación de la conducta de los procesados al verbo rector de la conducta prohibida, esto es el inducir al error.

Ahora, respecto al elemento subjetivo del tipo penal, este contiene el sentido de la voluntad, esto es conocer y querer los elementos del tipo objetivo que muy a menudo está

integrado principalmente por el dolo. A criterio del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, tal argumento se desprende que la Estafa es dolosa, y es precisamente este factor de dolo el que separa la actuación de los procesados de una acción civil a una acción penal.

En conclusión, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en la causa 02281-2019-00784, determina que el accionar de los procesados denota la actitud dolosa frente a la venta fraudulenta del terreno en el sector “Las Palmas”, superando de esta manera el examen de la tipicidad.

Por otro lado, respecto a la decisión del voto de minoría del Tribunal Penal de Bolívar en la causa 02281-2019-00784, se hace alusión a que en el delito de Estafa, el principal elemento del tipo de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, es el engaño con la finalidad de producir el error a la víctima, siendo este un aspecto que no se evidencia en el caso sub júdice, pues los procesados Gladys Bonilla y Javier Verdezoto, no se han hecho entregar el patrimonio de la presunta víctima utilizando el engaño, tampoco se aprecia que se hayan simulado hechos falsos o deformado y/o ocultado hechos verdaderos que hayan inducido al error a la presunta víctima con el fin de que se realice un acto que perjudique su patrimonio.

Se debe resaltar el criterio de minoría del Tribunal Penal de Bolívar constante en el párrafo anterior, ya que en base al estudio jurídico y doctrinario del tipo penal de la Estafa, se desprende un correcto y prolijo análisis de la categoría dogmática de la tipicidad en relación a la causa 02281-2019-00784, pues Fiscalía no pudo demostrar cuales son los actos engañosos que realizó la procesada, aclarando que, para que se pueda atribuir un hecho delictivo a dos o más personas en un mismo acto, el acusador está en la obligación de determinar de forma individualizada los hechos delictuosos cometidos por cada uno de los procesados, aspecto que tampoco se aprecia en la causa objeto de análisis.

2.2.2.4.2 La Antijuridicidad

La norma penal de la Legislación Ecuatoriana en su artículo 29 señala que “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 20). Es decir que la antijuridicidad constituye un elemento para configurar el tipo penal, pues surge en los casos que una conducta que sin justa causa lesiona o pone

en peligro un bien jurídico protegido por la ley. En otras palabras, la antijuridicidad se relaciona con la idea de que hay acciones u omisiones típicas que son contrarias a las reglas de comportamiento que rigen al ser humano.

Respecto a las causas de exclusión de antijuridicidad la norma penal el clara y establece que “No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 20). Lo dicho hasta aquí supone que, la antijuridicidad consiste en analizar si existe un permiso para infringir la norma, y en el caso de que exista una causa de justificación, la norma se retira.

De acuerdo a la obra titulada “Derecho Penal: Parte General”, se establece que una conducta típica deja de ser antijurídica si por determinadas condiciones, encuentra sustento en las llamadas causas de justificación, las que pueden ser definidas como autorizaciones o permisos para realizar el tipo penal (García, 2012). Es decir que, para que sea considerada antijurídica la conducta penalmente relevante, esta tendrá que poner en peligro o lesionar un bien jurídico protegido por la Constitución y la ley sin justa causa, caso contrario de existir justa causa, se tomará en consideración las causas de exclusión de la antijuridicidad, es decir a la legítima defensa y el estado de necesidad.

Es importante resaltar que la antijuridicidad puede ser entendida de dos formas, la primera de ellas se refiere a la antijuridicidad formal que representa el contraste de la acción u omisión, el cual deberá adecuarse perfectamente al tipo penal; por otro lado, la antijuridicidad material se refiere al análisis respecto al contenido del injusto, es decir como aquella acción u omisión es contraria al ordenamiento jurídico.

Sobre estos argumentos señalados en párrafos anteriores, se realiza un análisis respecto a la sentencia condenatoria con voto de mayoría por parte del Tribunal Penal de Bolívar en la causa 02281-2019-00784, ya que se establece que los procesados actuaron en conocimiento de la antijuridicidad de su acción, por lo que la conducta vendría a ser también antijurídica, siendo este un criterio errado ya que no se configuró la conducta típica, esto da a lugar a que no se pueda hablar de la antijuridicidad.

2.2.2.4.3 La Culpabilidad

Es menester indicar que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 34 hace referencia a la culpabilidad y señala que “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 21). Lo expresado por la norma penal refiere que, para que la conducta penalmente relevante sea culpable, es decir que para que se pueda llegar a determinar la culpabilidad de la persona, se tendrá que reunir los elementos de la culpabilidad como son la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, con lo cual existirá el reproche de la conducta, por tales consideraciones, sin estos elementos de la culpabilidad, la persona es inimputable.

De acuerdo al artículo titulado “El concepto individual de culpabilidad”, se llega establecer que la culpabilidad “toma en cuenta la relación subjetiva, personal, entre sujeto y acción” (López, 1985, pág. 285). En otras palabras, la culpabilidad supone el poder responsabilizar a una persona de sus actos, es decir poder hacerle un juicio de reproche.

Así mismo, en la obra titulada “Sobre la Estructura del Concepto de Culpabilidad” se menciona que la “culpabilidad equivale a una determinada relación con el resultado, apreciada desde el prisma causal y con absoluta neutralidad descriptiva” (Reinhard, 2002, pág. 15). Todo esto confirma que la culpabilidad es un juicio de reproche que hace la sociedad a la persona que comete un delito, pues para que exista la culpabilidad el sujeto debe tener la capacidad de motivarse en la norma, así como comprender y ajustar su comportamiento al mandato normativo.

Es importante mencionar que la culpabilidad tiene como presupuestos los siguientes elementos: La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, la conciencia actual de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

Sobre estos argumentos señalados en párrafos anteriores, se realiza un análisis del elemento de la culpabilidad respecto a la sentencia condenatoria con voto de mayoría por parte del Tribunal Penal de Bolívar en la causa 02281-2019-00784, donde se establece que los procesados Fernando Verdezoto y Gladys Bonilla, cuentan con la capacidad psíquica de comprender la antijuridicidad de su conducta; así mismo no evidenciaron desconocimiento de la gravedad del daño causado con su actuar, pues previo a realizar la venta del terreno tenían pleno conocimiento del impedimento para construir en el lugar

por las líneas de alta tensión, y que por ser personas imputables pudieron haber actuado conforme a derecho, pero no lo hicieron.

Por otro lado, respecto a la decisión del voto de minoría del Tribunal Penal de Bolívar en la causa 02281-2019-00784, se hace alusión a que los hechos no corresponden a un delito, esto debido a que los vicios se pueden subsanar mediante vía civil, pues constituyen vicios redhibitorios según lo dispuesto en el Código Civil Ecuatoriana.

Desde esta perspectiva, se distingue el incumplimiento contractual que debe ventilarse por la vía civil, a diferencia de lo que trata el delito de Estafa, pues la acción de los procesados no constituye delito ya que no se engañó a la víctima, y no existió la intención de causar daño, por tales consideraciones queda delimitada la acción civil de la acción penal y esto da lugar a que las conductas de los procesados no reúnan los elementos del tipo penal acusado por Fiscalía y acusación particular para imponerse una pena.

Lo dicho hasta aquí supone que, en la causa 02281-2019-00784, no existen méritos probatorios que hayan destruido el estado natural y constitucional de inocencia de los acusados, esto debido a que la Fiscalía y acusación particular, no han podido demostrar en el juicio su teoría típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.5 La Finalidad de la Prueba

El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal señala que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 164).

2.2.2.5.1 La Valoración de la Prueba

En la causa objeto de análisis es menester hacer mención a la valoración de la prueba respecto a la decisión de voto de minoría o voto salvado por parte del Tribunal Penal de Bolívar, en donde se establece que en la causa 02281-2019-00784, la conducta de los procesados no encuadra o no cumple con los presupuestos del tipo penal de la Estafa, pues no se evidencia el principal elemento de tal delito, esto es el engaño que tiene por finalidad producir error en la víctima, ya que los procesados no se han hecho entregar el patrimonio de la señora Claribel Macías utilizando el engaño, tampoco se aprecia la

simulación de hechos falsos o el haber ocultado hechos verdaderos que hayan inducido al error a la presunta víctima con el fin de que se realice un acto que perjudique su patrimonio, por tales motivos no corresponde sancionar a los procesados por el delito de Estafa.

Cabe señalar que del análisis de la prueba se verifica que efectivamente se trata de un asunto civil ya que existe una escritura pública celebrada ante la notario el mismo que verifica el cumplimiento de todos los requisitos, en donde se llega a transferir la propiedad de un predio a favor de la señora Claribel Macías, es decir la vendedora nunca engaño de ninguna forma a la presunta víctima, esto da lugar a que no se constituya el delito de Estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 del código Orgánico Integral Penal.

Lo dicho hasta aquí supone que, la compradora acepto la transferencia de dominio que la vendedora realizó a su favor, obligándose de esta manera al saneamiento por los vicios redhibitorios a lo que pudiera estar sometido el inmueble, esto según la cláusula novena del contrato de compraventa, que la parte compradora al constituirse como deudora y propietaria declaró a su vez que ha realizado la inspección correspondiente al inmueble que pretendía adquirir y que se encontraba conforme. Por tales consideraciones no se puede determinar ninguna actuación dolosa, pues la señora Claribel Macias en su testimonio claramente manifiesto que ella había tomado contacto con la señora Gladys Bonilla y en la Notaria se realiza la transferencia del inmueble a través de la compraventa tomando posesión de tal bien en forma inmediata. Además, la víctima adquirió una obligación con el Banco y ella recibió el patrimonio a cambio, lo cual hasta la actualidad lo tiene en su poder, a más de aquello no se probó que el terreno tenía una prohibición de construcción.

Sin duda alguna los hechos que se desprenden de la causa 02281-2019-00784, no corresponden a la vía penal, pues no se configura el delito de Estafa, aclarando que cualquier futura reclamación respecto a la compraventa del inmueble las partes acordaron someterse a los jueces competentes en la ciudad de Guaranda, y a los trámites ejecutivo o verbal sumario.

2.2.2.6 Los Principios Procesales que rigen el Debido Proceso Penal

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 recoge 21 principios procesales por los cuales se rige el debido proceso penal, los mismos que guardan relación estrecha con la norma suprema e instrumentos internacionales de derechos humanos. Se hace referencia sobre los principios procesales ya que en la presente causa objeto de análisis corresponde estudiar al principio de duda a favor del reo y el principio de presunción de inocencia, toda vez que el Tribunal de Garantías Penales mediante voto de minoría emitió sentencia de carácter absolutoria.

2.2.2.5.1 El Principio Procesal de Duda a Favor del Reo

La norma penal en el numeral 3 del artículo 5 hace mención al principio procesal de duda a favor de reo y establece que “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 8).

Comúnmente al principio de duda a favor del reo se lo conoce como “In dubio pro reo” siendo esta una locución latina que expresa que el juzgador que tenga duda al momento de su pronunciación, este debe aplicar tal principio en beneficio del procesado y esto da lugar a que se emita una sentencia absolutoria o de ratificación de estado de inocencia.

En la causa objeto de análisis 02281-2019-00784, la decisión de sentencia absolutoria por voto de minoría del Tribunal Penal de Bolívar, refleja la aplicación de la duda a favor del reo, y esto es resultado de la insuficiencia probatoria, pues Fiscalía no pudo probar la culpa de los procesados

2.2.2.5.2 El Principio Procesal de Presunción de Inocencia

Es menester indicar que, en el siglo III, el jurista Domicio Ulpiano, establecía que es preferible dejar impune el delito de un culpable antes que llegar a condenar a un inocente; debido a la evolución constante del derecho se ha logrado incorporar una frase que protege a la persona que está siendo procesada, pues toda persona debe ser

considerada como inocente hasta que se demuestre lo contrario, así lo reza la máxima jurídica, es decir la carta suprema de la legislación ecuatoriana.

El artículo 76 de la carta suprema de la Legislación Ecuatoriana hace referencia a las garantías del debido proceso, y entre ellas en el numeral 2 se menciona a la presunción de inocencia, es decir que toda persona debe ser tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad, y esto solo ocurre cuando existe de por medio una resolución firme o sentencia ejecutoriada, solo de esta manera se destruye completamente aquella armadura de la presunción de inocencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34).

Cabe señalar que la presunción de inocencia está ligada con el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el principio de legalidad y otros; es por ello que la presunción de inocencia representa un derecho humano y una garantía compleja que comprende dos razonamientos, el primero de ello responde al hecho de que toda persona es inocente y la única forma de romper con tal inocencia es que se tenga un juicio justo donde se respeten todas las garantías básicas del debido proceso y que el juzgador competente sea quien declare la culpabilidad del procesado respecto a un tipo penal contemplado en la norma, el segundo razonamiento que implica la presunción de inocencia es que el acusado no necesita probar que es inocente, sino que quien acusa, en este caso Fiscalía como titular de la acción penal pública es quien debe destruir tal presunción.

La norma penal en el numeral 4 del artículo 5 hace mención al principio procesal de la presunción de inocencia y establece que “toda persona mantiene su status jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 9). Es decir que la presunción de inocencia no solo está contemplada en la norma penal, sino también en la norma suprema, es decir que se trata de un principio fundamental. Lo dicho hasta aquí supone que, la presunción de inocencia tiene como fin el “garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado” (Silva, 2013, pág. 114).

La presunción de inocencia es un principio indispensable a ser observado y aplicado en los procesos penales, por ello ha sido necesario analizarlo en la presente causa objeto de análisis 02281-2019-00784, pues la no existencia de méritos probatorios que destruyeran el estado natural y constitucional de inocencia de los procesados Gladys Bonilla y Javier Verdezoto, dio lugar a que existiera un voto de minoría donde se les

ratificó su estado de inocencia, y esto se debe a que Fiscalía no logró probar que existía el acto adecuadamente típico penal referente a la Estafa.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio de Caso

Dentro del presente capítulo se encuentra detallado el proceso judicial número 02281-2019-00784, el mismo que trata sobre “LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD RESPECTO AL TIPO PENAL DE LA ESTAFA”.

3.1.1 Denuncia

Con fecha 22 de enero del 2019, la señora Stefania Claribel Quinto Macias presenta la denuncia por la supuesta comisión del delito de Estafa de forma escrita ante la Fiscalía # 1 de Patrimonio Ciudadano del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, siendo denunciados los ciudadanos: Fernanda Javier Verdezoto Bonilla y Gladys Judith Bonilla Espinoza. En la respectiva denuncia que obra a fojas 2 y 3 del expediente fiscal 020101819010127, consta los siguientes fundamentos de hecho:

Con fecha 06 de octubre 2014, adquirí mediante compraventa un terreno de propiedad de la señora Gladys Judith Bonilla Espinoza y Javier Verdezoto Bonilla, el mismo que estaba valorado en 68.000,00 dólares americanos. A la época de la compra del Terreno en mención, el señor Fernando Javier Verdezoto Bonilla era Defensor Público Provincial en Los Ríos y la suscrita Defensora Pública del cantón Babahoyo, por ende, el denunciado era mi jefe inmediato superior, jamás me imagine que este sujeto podría perjudicarme. Luego de la compra de la propiedad quise construir, fue allí cuando me entero que el terreno tenía prohibición de construcción, puesto que una línea de alta tensión pasa por la superficie del terreno, lo cual impide que en el mismo se pueda edificar. Estando en el terreno que mediante engaños adquirí, mantuve conversación con varios vecinos del Sector, mismos que me supieron indicar que este señor Fernando Javier Verdezoto Bonilla, conjuntamente con su madre en el 2012 presuntamente ya habían estafado a varias personas y que les habían vendido terrenos junto al mío con el mismo problema. Señor Fiscal estos ciudadanos me vendieron un

terreno supuestamente en perfecto estado, acto para edificar, ocultándome que tenía prohibición de construcción, es decir me vendieron un terreno que no vale para nada, perjudicando mi patrimonio en gran manera. (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, pág. 2).

3.1.2 Investigación Previa

Con fecha 23 de enero de 2019, el agente fiscal de patrimonio ciudadano, Manuel Rodrigo Sánchez Guillen, da inicio a la respectiva investigación previa por el presunto delito de Estafa, practicándose de esta manera varias diligencias en el decurso de la fase preprocesal.

3.1.2 Informe de Inspección en el Sector “Las Palmas”

En relación a la solicitud emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, en donde se requiere una certificación indicando si en el sector “Las Palmas”, de la Parroquia Santa Fe del Cantón Guaranda, existen o atraviesan líneas de alta tensión, y si existen afectaciones en las propiedades existentes en dicho sector y en que dimensión, la Corporación Nacional de Electricidad de Bolívar a través del Ing. Cristian Flores, presenta un informe detallado que obra a fojas 41 y 42 del expediente fiscal 020101819010127, en el cual dentro de la parte de las conclusiones se detalla lo siguiente:

Según la resolución Nro. Arconel-018/18 Franjas de Servidumbre, en el sector de Las Palmas se observó que existen viviendas que están construidas bajo las líneas e Subtransmisión de 68 kV irrespetando en su totalidad con las distancias de seguridad emitidas por el MEER. (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, pág. 42).

3.1.3 Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos

Con fecha 05 de febrero de 2019, el cabo segundo de la Policía y Perito de la JSZC-B2, Cleber Eduardo Palma Vargas, presenta el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos No. PJBIT1900035-20119, que obra de fojas 45 a 50 del expediente fiscal 020101819010127, en donde menciona que el 01 de febrero se trasladó

hacia los dos sectores del cantón Guaranda a fin de realizar el respectivo reconocimiento del lugar de los hechos, y concluye detallando lo siguiente:

5.1.- “Que el lugar objeto de reconocimiento A “existe” y se describe como una escena de tipo “abierta”; localizada en el sector La Palma, Kilometro dos y medio vía a Chimbo, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar. Su entorno se encuentra habitado, provisto de postes de luz, con escasa afluencia vehicular y peatonal al momento del reconocimiento; con las características descritas y detalladas en el acápite 4 y 4.1 del informe técnico pericial”. 5.2.- “Que el lugar objeto de reconocimiento B “existe”, y se describe como una escena de tipo “cerrada”; localizada en las calles Azuay y convención de 1884, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, su entorno se encuentra habitado, provisto de poste de luz, con afluencia vehicular y peatonal al momento del reconocimiento; con las características descritas y detalladas en el acápite 4 del presente informe técnico pericial” (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, pág. 49).

3.1.4 Certificación Aprobación y/o Autorización de Planos de la Urbanización “Las Palmas”

En atención a lo solicitado por el agente fiscal de patrimonio ciudadano 2, la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, con fecha 20 de marzo de 2019, mediante oficio número 117 DP-GADC-G, constante a fojas 107 del expediente fiscal 020101819010127, certifica lo siguiente:

Que NO se ha encontrado registro alguno de aprobación o autorización de planos definitivos dentro de los años 2012 a 2019 en el sector Las Palmas, Parroquia Santa Fe, Cantón Guaranda. Que dentro del mismo sector NO existe solicitud o autorización alguna para Aprobación de Planos y Permiso de construcción a nombre de Stefania Quinto Macías (...). La dirección de planificación para otorgar permiso de construcción en cualquier predio del cantón Guaranda, exige que se cumpla con lo que establece la Ordenanza del Plan Regulado de Ordenamiento Territorial Urbano de Guaranda, que para estos casos es necesario que el propietario solicite el INFORME DE REGULACIÓN URBANA, documento que se emite previa a una inspección y en el cual se le informa todos los datos técnicos para la construcción, así como de ser el caso se le comunica las

razones por las que no podría construir en uno u otro sector”. (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, pág. 107).

Cabe mencionar que, en atención a lo solicitado por el agente fiscal de patrimonio ciudadano 2, la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, con fecha 28 de marzo de 2019, mediante oficio número 123 DP-GADC-G, constante a fojas 112 del expediente fiscal 020101819010127, certifica lo siguiente:

Que en esta dependencia municipal los señores Stefania Claribel Quinto Macías (...), Gladys Judith Bonilla Espinoza (...) y Javier Verdezoto Bonilla (...), NO han solicitado se emita el Informe de Regulación Urbana para construcción Las Palmas, Parroquia Santa Fe, Cantón Guaranda. (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, pág. 112).

3.1.5 Versión de Gladys Judith Bonilla Espinoza (Denunciada)

Con fecha 06 de junio del 2019, la señora Gladys Judith Bonilla Espinoza, comparece ante el Ab. Segundo Guzmán Rochina – Agente Fiscal de Bolívar, a fin de rendir su versión libre y voluntaria respecto a la investigación 020101819010127, y menciona lo siguiente:

Sobre la denuncia, le vendí el terreno con escritura sin ningún impedimento a una señora de apellido Quinto, me parece que vendí en 68.00, ya no me recuerdo muy bien, no me acuerdo como me pago, no me acuerdo las fechas tampoco, como eran varios terrenos ya no me acuerdo, es uno e los terrenos planos que existe ahí, yo era dueña de ese terreno, de esa parte, Javier mi hijo tiene aparte, terreno que me dio mi esposo al divorciarme, le conocí a la señora Quinto porque era Defensora Pública en Babahoyo y allá le conocí, el precio pactamos aquí en Guaranda, antes de firmar la escritura ella fue a ver el terreno, vio el terreno, hicimos la escritura y pago, no me acuerdo si yo deposite en mi cuenta, como eran varios terrenos no me acuerdo, si le conozco al señor Manuel Alejandro Mariño Tapia, él era mi alumno y ahora creo que es Director del Seguro, referente a la escritura sería bueno preguntarle a la señora Quinto, he hecho varias escrituras que ya no me acuerdo, al señor arquitecto Joffre Wilfrido Naranjo Garcés si le conozco trabaja en el Municipio de Guaranda, es un señor bien alto, no me

acuerdo si él fue a mi terreno, pero si fueron varias personas, a mí me vendió mi hijo ese terreno, creo que si hice la escritura de compra con mi hijo, voy a ver bien, no me acuerdo el precio en la escritura está de verle, no me acuerdo sobre el avalúo del Municipio en cuanto estaba, pero debe constar en la escritura, sobre el peligro de la energía eléctrica no hemos conocido, sino no hubiese cogido ese terreno, había pero no hemos sabido sobre el peligro de las redes de electricidad, ningún funcionario de CNEL no ha dicho nada que podemos o no construir, CNEL nunca notifico con nada, después nos enteramos sobre el peligro que dicen, en el sector donde se vendió a la señora Quinto si hay agua potable y alcantarillado, energía eléctrica había ya que de la señora Quinto esta solo el terreno, no está construido, solo terreno le vendí, ese sector Las Palmas es rural, yo tengo cuenta de ahorros en Ban Ecuador, no tengo RUC, cuando tenía la farmacia si tenía, ahora estoy jubilada desde el año 2009, los linderos del terreno que se vendió a la señora Quinto constan en la escritura, alado hay casas, junto al terreno hay dos calles, una adelante y otra atrás, es lastrado, cuando era mi hijo Director de la Defensoría, ahí le sabia ver y ahí hable sobre el negocio y desde ahí no la he vuelto a ver. En el Seguro Social si me dieron cheques, pero no sé cuándo, no me acuerdo y todo el pago han hecho con préstamos y otros con plata, exactamente de la señora Quinto no me acuerdo (...). (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, pág. 243)

3.1.6 Versión de Fernando Javier Bonilla Verdezoto (Denunciado)

Con fecha 06 de junio del 2019, el señor Fernando Javier Bonilla Verdezoto, comparece ante el Ab. Segundo Guzmán Rochina – Agente Fiscal de Bolívar, a fin de rendir su versión libre y voluntaria respecto a la investigación 020101819010127, y menciona lo siguiente:

De la denuncia que me da lectura, claramente se demuestra la mala fe y la malicia con la que ha actuado la denunciante, pues la verdad señor Fiscal, mi madre vendió el terreno ubicado en el sector Las Palmas, Parroquia Santa Fe del Cantón Guaranda, lote de terreno de 1.600 metros que cuenta con todos los servicios básicos, esto es agua potable, alcantarilla y servicio de energía eléctrica; por los problemas que se suscitaron en el cambio de administración en la CNEL de

Bolívar que paso a la administración de la Corporación CNEL de la ciudad de Ambato cambiaron la Gerencia y que justamente pese a contar con el servicio de energía eléctrica desde el 2009 en la que se inició las construcciones y se pagaba normalmente ese servicio hasta el cambio de administración de esos señores de Ambato en la que se suscitó un problema, ya que a la venta de una edificación que da a la carretera, el señor Rolando Celi trato de poner en funcionamiento un Night Club, por lo que mi persona y los demás moradores del sector pusimos las quejas correspondientes, clausurándose dicho local y en forma amenazante y prepotente conjuntamente con el Gerente de la CNEL de Bolívar por este acontecimiento procedieron a retirar el servicio de energía eléctrica, indicando que la CNEL de Bolívar solo me había dado el servicio de energía para que construya las casas y que como por el sector pasa una línea de energía eléctrica de 69 kilovatios, había que cumplir con los retiros correspondientes y procedieron a dejar sin servicio de energía eléctrica a todo el sector, por lo que se interpuso el recurso correspondiente como acción de protección ya que la Ley del Consumidor es clara, ya que cuando le dotan de servicio básico jamás puede ser retirado o privado del mismo, pues es un derecho constitucional el contar con el mismo, pese a ello en el Gobierno de Rafael Correa todas las acciones puestas en contra de instituciones del Estado eran negadas, en el Gobierno de Lenin Moreno se hizo la petición correspondiente y el sector ahora cuenta con el servicio de energía eléctrica, postes, transformadores y demás, todas las casas sin excepción, las calles están pavimentadas por la intervención del Gobierno Provincial de Bolívar, cabe mencionar que como usted constatará en el transcurso de esta investigación el CNEL jamás canceló o indemnizó por una servidumbre de paso puesto que, por el paso de esta línea tienen que indemnizar y hacer constar en la marginación en el Registro de la Propiedad la servidumbre de paso que jamás existió desde el 2007, en la cual yo adquirí dicha propiedad, es ahí donde debió estar registrado para tener conocimiento de cualquier prohibición de construcción, pues sería ilógico que una inversión de los ahorros de toda la vida de mi madre y jubilación se ponga en riesgo, por lo que solicito se pida a CNEL de Bolívar si posee alguna documentación del pago de indemnización por dicha servidumbre y usted constatará claramente que no existe. El terreno que vendió mi madre a la señora Stefanía Quinto, se lo hizo en cuerpo cierto con todos sus linderos, entradas y salidas, dando a conocer que posee dos entradas, a las dos vías, al principal que

no tiene afectación y la otra lateral que es por donde pasa la línea de 69 kilovatios, teniendo una afectación mínima, pues es a un costado del terreno (...). (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, pág. 245).

3.1.7 Requerimiento de Inspección Predio Urbano “Las Palmas”

Con fecha 06 de junio de 2019, el Arq. Gorky Dávila, Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, dando contestación al oficio presentado por la señora Stefania Quinto Masías, donde solicita una inspección del predio ubicado en el sector Las Palmas, se indica lo siguiente:

El sector Las Palmas se encuentra en zona de riego, para lo cual se realizó la inspección a los predios ubicados en las coordenadas $X = 721.849$, $Y = 9.821.119$, y se determinó que por los predios cruzan cables de “tensión nominal” el cual es regulado mediante Decreto 3151 Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, por lo que está prohibido los asentamientos humanos debido al peligro que representa. (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, pág. 255).

3.1.8 Versión Joffre Wilfrido Naranjo Garcés (Perito IESS)

Con fecha 13 de junio del 2019, el señor Joffre Wilfrido Naranjo Garcés, comparece ante el Ab. Segundo Guzmán Rochina – Agente Fiscal de Bolívar, a fin de rendir su versión libre y voluntaria respecto a la investigación 020101819010127, y menciona lo siguiente:

Del tema, que a mí como perito calificado de la superintendencia de Bancos estoy facultado a realizar peritajes de predios que son objetos de alguna transacción bancaria, mediante un proceso me califique para ser perito avalador del IESS, y al suscitarse algunos de estos trámites el IESS me notifica con la realización del avalúo de alguna propiedad que para este caso el de propiedad de la señora Judith Bonilla, una vez asignado la inspección, acudí al terreno, los propietarios me indicaron los linderos y el perímetro del terreno, a lo cual yo procedí en base a los formatos a elaborar el informe que consta de 4 hojas, mismo que dejo una copia simple, en dicho informe consta el levantamiento que lo hice en el sitio, insisto de acuerdo a las escrituras y descripción de los propietarios y también consta el

avaluó de 68.575.65 dólares, en el que está valorado una bodega simple de madera y zinc que formaba al momento de mi visita, según las escrituras el área era de 1.600 metros cuadrados, pero con el levantamiento efectuado tiene un área de 1.221.21cm², el valor unitario por metro cuadrado en el sitio es de 57 cada metro cuadrado, me ratifico en el informe argumentado que yo únicamente realice dicho peritaje y desconozco cualquier otra situación que hayan efectuado entre compradores o vendedores. (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, pág. 323).

3.1.9 Informe Inspección Ocular Técnica (Terreno de Stefanía Claribel Quinto Macías)

Los Peritos de Inspección Ocular Técnica: Sgos. de Policía Erik Quispe y Sgos. de Policía Manuel Lucio, mediante oficio SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-695-OF, de fecha 18 de junio del 2019, constante de fojas 334 a 339, dan a conocer al Fiscal sobre la pericia realizada al sur de la ciudad de Guaranda, en la Parroquia Santa Fe, en el Barrio Las Palmas, específicamente en la propiedad de la señora Stefanía Claribel Quinto Macías, en donde se detalla las siguientes constataciones técnicas:

1. Por una parte del bien inmueble (terreno) de la Srta. Stefanía Claribel Quinto Macías, se constató en el aire; el paso lineal de cuatro cables eléctricos, mismos que son soportados a sus extremos mediante una torre metálica.
2. Por una parte de un bien inmueble (casa) color café de una planta; como también por una parte de un segundo bien inmueble en construcción, se constató en el aire; el paso lineal de cuatro cables eléctricos, mismos que son soportados a sus extremos mediante una torre metálica.
3. En el interior del bien inmueble (terreno) de la Srta. Stefanía Claribel Quinto Macías, específicamente a coordenadas geográficas 1S 37.064" y 79 O 00.365", se constató sobre el piso de tierra y entre la vegetación, un sumidero; mismo que se encuentra estructurado por hormigón y una tapa metálica con leyenda que se lee: CONSEJO PROVINCIAL DE BOLÍVAR 1981.
4. En el interior del bien inmueble (terreno) de la Srta. Stefanía Claribel Quinto Macías, específicamente a coordenadas 1S 37.052" y 79 O 00.357", se constató sobre el piso de tierra y entre la vegetación un sumidero; mismo que se encuentra estructurado por hormigón y una tapa con leyendas que se lee: CONSEJO

PROVINCIAL DE BOLÍVAR 1981. 5. En el interior del bien inmueble (terreno) de la Srta. Stefanía Claribel Quinto Macías, ESPECÍFICAMENTE A COORDENADAS GEOGRÁFICAS 1s 37.039” O 00.351”, se constató sobre el piso de tierra y entre la vegetación, un sumidero; mismo que se encuentra estructurado por hormigón y una tapa metálica con leyendas que se lee: CONSEJO PROVINCIAL DE BOLÍVAR 1981. 6. En el interior del bien inmueble (terreno) de la Srta. Stefanía Claribel Quinto Macías, se constató; varios postes de madera en forma lineal. (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, págs. 334 - 339).

3.1.10 Audiencia de Formulación de Cargos (Javier Verdezoto – Judith Bonilla)

El agente fiscal de patrimonio ciudadano con fecha 01 de octubre de 2019, da a conocer que en la investigación previa 020101819010127, existen suficientes elementos de convicción que hacen presumir de la participación de Javier Verdezoto y Judith Bonilla en calidad de autores y cómplices respecto al tipo penal de estafa, por tales consideraciones requiere al juzgador convoque a la Audiencia de Formulación de Cargos, la misma que fue celebrada el 22 de octubre de 2019, en donde el agente fiscal considero formular cargos en contra de las personas antes mencionadas y de esta manera se resolvió dar inicio a la instrucción fiscal por un periodo de 90 días, esto por el delito contemplado en el artículo 186 inciso primero del COIP. Cabe mencionar que Fiscalía como medidas cautelares no solicito la prisión preventiva, solo solicitó la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la juzgadora, a fin de garantizar la comparecencia de los procesados, lo cual fue acogido por la juzgadora, notificando a las partes de la decisión tomada de forma oral.

3.1.11 Audiencia de Vinculación a la Instrucción Fiscal (Joffre Wilfrido Naranjo Garcés)

El agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano 2 del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, con fecha 10 de enero de 2020, sen base a lo establecido en el artículo 593 del COIP, solicita a la juzgadora señale día, hora y fecha para que se lleve a efecto la Audiencia de Vinculación contra Joffre Wilfrido Naranjo Garcés, la misma que es celebrada el 17 de enero de 2020, en la cual Fiscalía pone a conocimiento de la juzgadora

el grado de participación y la posible responsabilidad dentro de la causa 02281-2019-00784 del señor Joffre Wilfrido Naranjo Garcés, respecto a la denuncia presentada por Stefanía Claribel Quinto por el tipo penal de estafa. Es así que Fiscalía, después de haber dado a conocer al juzgador los elementos de convicción con los que cuenta, creyó necesario vincular al Arq. Joffre Wilfrido Naranjo Garcés, por el delito de Estafa en calidad de cómplice, por lo que se le notificó del inicio de la vinculación, por tales consideraciones el plazo de duración de la instrucción se amplió 30 días. Cabe señalar que, respecto a las medidas cautelares, el Fiscal solicitó las mismas que fueron impuestas a los denunciados Javier Verdezoto y Judith Bonilla, esto es la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la autoridad, sin embargo, la jueza considero que el señor Joffre Wilfrido Naranjo Garcés es servidor público, y por ello no existe riesgo inminente de que pueda abandonar el país, por ello se aplicó solamente la medida cautelar de la presentación periódica ante el juzgador, quedando de esta manera notificado con la decisión tomada de forma oral.

3.1.12 Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio

Concluida la Instrucción Fiscal, el 26 de agosto del 2020, se llevó a efecto la respectiva Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, en donde la jueza de la Unidad Judicial Penal posterior al haber escuchado a las partes procesales sobre las cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, manifestó lo siguiente:

Acojo la petición fiscal y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, dictó auto de llamamiento a juicio, en contra de los ciudadanos ecuatorianos: Fernando Javier Verdezoto Bonilla, (...); y, Gladys Judith Bonilla Espinoza, (...), por haber adecuado su conducta a lo dispuesto en el Art. 186 inciso primero del COIP, esto es el delito de Estafa, en autoría directa conforme lo previsto en el Art. 42 numeral 1 letra a) del Código citado. (...) En relación con el perito calificado de la Superintendencia de Bancos Arq. Joffre Wilfrido Naranjo Garcés, facultado para realizar peritajes de predios que son objeto de transacción, y a la fecha de los hechos habría mantenido un contrato de prestación de servicios profesionales para el proceso de avalúo de inmuebles que constituirían garantías hipotecarias a favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – BIES, y en función de aquello ha realizado la valoración del

bien inmueble requerido por el Banco, atendiendo a la normativa interna, y a quien Fiscalía ha acusado por complicidad, de los elementos en los que se sustenta el dictamen, no hay presunciones fundadas que nos lleven a establecer con probabilidad de certeza que, por el peritaje realizado hubiere cooperado a la ejecución de la presunta infracción, el informe ha sido emitido con las formalidades de rigor; en cuanto al avalúo, en efecto, es de conocimiento de todos que, por el fin en sí mismo difiere el avalúo catastral del avalúo comercial. En función de lo anterior, acorde a lo dispuesto en el Art. 605.2 del COIP, dictó auto de sobreseimiento a Joffre Wilfrido Naranjo Garcés; como efecto de aquello, acatando el mandato del Art. 607 ibidem se revoca la medida cautelar de presentación periódica dispuesta oportunamente. Hasta aquí la decisión, téngase por notificados de manera oral, por escrito se lo hará dentro de un plazo razonable. (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, págs. 711 - 716).

3.1.13 Apelación (Auto de Sobreseimiento a favor de Joffre Naranjo Garcés)

Con fecha 2 de septiembre del 2020, la señora Stefanía Quinto Macías, por encontrarse dentro del término oportuno, presenta un escrito ante la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, e interpone el Recurso de Apelación al Auto de Sobreseimiento dictado a favor del señor Joffre Naranjo Garcés.

Cabe mencionar que tal recurso de apelación por habérselo interpuesto dentro del tiempo legal y oportuno, mediante providencia de fecha 4 de septiembre del 2020, se lo admitió a trámite en atención a la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual se procedió a remitir el proceso al superior, a fin de que la recurrente (Stefanía Claribel Quinto Macías) hiciera valer sus derechos.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conoció y resolvió el recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

(...) El Tribuna concluye que Joffre Wilfrido Naranjo Garcés, no tiene ningún tipo de participación como cómplice en el presente delito, motivo por el cual, la Jueza de Primer Nivel, ha hecho bien en dictar auto de sobreseimiento en su favor, acorde al artículo 605.2 del Código Orgánico Integral Penal, ya que su accionar no ha sido doloso, facilitando o cooperando con actos secundarios, anteriores o

simultáneos a la ejecución de la infracción penal, conforma manda el artículo 43 ibídem; sobreseimiento que incluso no ha sido apelado por el Fiscal del caso, coligiéndose que se encuentra conforme con el auto dictado, en cuanto al procesado Joffre Wilfrido Naranjo Garcés. (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, págs. 749 - 751).

Es decir que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por tales consideraciones se confirmó el auto de sobreseimiento dictado a favor de Joffre Wilfrido Naranjo Garcés.

3.1.14 Audiencia de Juicio

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, una vez que conoció la causa objeto de análisis previo al respectivo sorteo, convocó a audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento con la finalidad de resolver la situación jurídica de los procesados. Cabe mencionar que durante el desarrollo de la audiencia se presentaron los alegatos iniciales de los sujetos procesales, se evacuaron las pruebas tanto de cargo como de descargo, se escucharon los alegatos finales; y luego de la deliberación correspondiente se pronunció la decisión judicial (Art. 619 COIP), con voto de mayoría declarando la culpabilidad de los procesados Fernando Javier Verdezoto Bonilla y Gladys Judith Bonilla Espinoza.

3.1.15 Sentencia

Con fecha 30 de julio del 2021, el Tribunal de Garantías Penales, dio a conocer a las partes procesales por escrito la sentencia motivada, completa y suficiente tanto en lo relacionado con la existencia del delito, y la responsabilidad penal de los procesados Fernando Javier Verdezoto Bonilla y Gladys Judith Bonilla Espinoza. Cabe señalar que existe voto salvado.

Respecto a los votos que dan lugar a una sentencia de carácter condenatoria se establece lo siguiente:

En el caso examinado, los procesados utilizan el propio contrato, con apariencia de legalidad, para consumir el delito, lo que en la doctrina se llama “negocio jurídico criminalizado”, cuando el engaño utilizado es el propio contrato,

aparentemente legal, y a través del cual los autores pretenden beneficiarse de su incumplimiento, causando perjuicio o daño a la víctima, esto es, desde un principio querían engañarla. Como ha sido probado en juicio, la estafa se configuró cuando los autores simularon, deliberadamente, su intención por llevar a cabo una acción con engaño. Tal engaño, provocó el error en cadena, desplazamiento patrimonial, perjuicio para la víctima y el lucro injusto, debiendo resolverse por la vía penal y no ser procedente la vía civil. Al existir claramente una actitud dolosa por parte de los señores Fernando Javier Verdezoto Bonilla y Gladys Judith Bonilla Espinoza, se convierte ésta en una conducta típica, situación que ya fue analizada en el contexto de las pruebas aportadas por los sujetos procesales. (...) Por todas estas consideraciones, por haber llevado a este Tribunal al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de los procesados; con fundamento en los artículos 622 y 623 ibídem, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de FERNANDO JAVIER VERDEZOTO BONILLA, con cédula de ciudadanía 0201110707, 52 años, de ocupación abogado, de estado civil divorciado, domiciliado en la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos, del delito de ESTAFA tipificado y sancionado en el artículo 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, tipo penal por el que acusó Fiscalía y la acusación particular, en calidad de AUTOR DIRECTO, conforme lo determina el artículo 42 numeral 1, literal a) del COIP; considerando el hecho que son reincidentes, se les impone la pena privativa de libertad de NUEVE AÑOS CUATRO MESES, pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Guaranda, y no es modificada por no haberse justificado atenuantes a su favor; y, GLADYS JUDITH BONILLA ESPINOZA, con cédula de ciudadanía 0200032266, 76 años, de ocupación jubilada, de estado civil viuda, domiciliada en la ciudadela Valle Verde en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, del delito de ESTAFA tipificado y sancionado en el artículo 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, tipo penal por el que acusó Fiscalía y la acusación particular, en calidad de COAUTORA, conforme lo determina el artículo 42 numeral 1, literal a) y numeral 3 del COIP; considerando el hecho que son reincidentes, se les impone la pena privativa de libertad de NUEVE AÑOS CUATRO MESES, pena que la cumplirán

en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Guaranda, y no es modificada por no haberse justificado atenuantes a su favor. Se impone a los sentenciados la MULTA DE DOCE SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR, cada uno, valor que deberá ser depositado en la cuenta del Consejo de la Judicatura, una vez que esté ejecutoriada esta sentencia, conforme dispone el Art. 69 inciso segundo del COIP; ofíciase al señor director del Consejo de la Judicatura para que proceda a la recaudación de la multa impuesta mediante la acción coactiva en caso de que no cancele oportunamente.

Por otro lado, en el voto salvado que da lugar a una sentencia absolutorio o de ratificación de estado de inocencia se establece lo siguiente:

En el delito de estafa el principal elemento del tipo, como lo señala la doctrina y la jurisprudencia, es el engaño con la finalidad de producir el error en la víctima, aspecto que no se evidencia en el caso sub judice, pues los procesados Gladys Judit Bonilla Espinoza y Fernando Javier Verdezoto Bonilla, no se han hecho entregar el patrimonio de la presunta víctima utilizando el engaño, tampoco se aprecia que hayan simulados hechos falsos o deformado y/o ocultado hechos verdaderos que haya inducido al error a la presunta víctima con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio, en los términos que establece el Art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. (...) Por las consideraciones expuestas y luego de haber analizado toda la prueba en conjunto introducida a juicio por las partes procesales, las mismas que a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés, que el imperio de la verdad; las mismas que han sido valoradas conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, a los principios de la lógica y máximas de la experiencia; pruebas que no nos permite establecer el nexo causal entre la infracción y los procesados Gladys Judit Bonilla Espinoza y Fernando Javier Verdezoto Bonilla, por lo que por un sentido de verdadera justicia material, observándose el principio de verdad procesal y con observación también a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7) del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, acogiendo la exculporias de la defensa de los encartados, por voto de minoría éste Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO

DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma el estado de inocencia de GLADYS JUDITH BONILLA ESPINOZA y FERNANDO JAVIER BONILLA ESPINOZA, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, declarándoles absueltos de la acusación formulada en su contra por Fiscalía y acusación particular, pues este Tribunal no puede emitir una condena si como se ha dicho no se ha probado conforme a derecho la materialidad de la infracción, por tanto no podemos hablar de responsabilidad de los procesados en la infracción acusada, bastamente explicado en el desarrollo de este fallo. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 619 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en su contra en el auto de llamamiento a juicio, o en alguna otra providencia, debiendo enviarse por Secretaría los oficios pertinentes en ese sentido a todas las autoridades correspondientes (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019).

3.1.16 Recurso de Apelación respecto a la Sentencia Condenatoria

Por haberse aceptado el recurso de apelación interpuesto por los procesados: Fernando Javier Verdezoto Bonilla y Gladys Judith Bonilla Espinoza; y, por la acusadora particular Stefanía Claribel Quinto Macías, respecto a la sentencia condenatoria expedida por el fallo de mayoría del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; el 05 de agosto de 2022, en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se llevó efecto la respectiva audiencia de apelación, en donde se resolvió lo siguiente:

(...) En la situación de FERNANDO JAVIER VERDEZOTO BONILLA y GLADYS JUDITH BONILLA ESPINOZA, el Tribunal de Mayoría del Juicio, no ha realizado una adecuada y acertada valoración a la prueba de cargo y de descargo, siendo su insoslayable obligación hacerlo, o sea, que no existe un análisis crítico de la prueba practicada para presumir razonablemente sobre la existencia del delito de estafa, y la presunta participación en el mismo de los procesados FERNANDO JAVIER VERDEZOTO BONILLA y GLADYS JUDITH BONILLA ESPINOZA. En el presente caso no se cumplió con la determinación de las pruebas de que el delito que se imputaba, se había efectivamente cometido; y, que FERNANDO JAVIER VERDEZOTO BONILLA

y GLADYS JUDITH BONILLA ESPINOZA se encontraban en nexo causal con dicho resultado típico. Como acontece en el caso de los mencionados procesado y procesada, y al no existir elementos probatorios sobre la existencia del delito imputado (ESTAFA), carece de legitimidad la sentencia condenatoria dictada por el Voto de Mayoría del Tribunal A quo, en contradicción con la prueba de descargo aportada en la misma audiencia de juicio. La certeza subjetiva, es aquella creencia íntima, autística, casi no explicable, que todos los humanos somos capaces de anidar para juzgar un determinado asunto; la certeza objetiva es la fundada en externalidades (Pruebas), que como consecuencia hay que explicar y justificar. La certeza es un producto de esas objetividades. La duda igualmente tiene que ser objetiva, es decir, surgida de las pruebas. Cuando la prueba incluso es INSUFICIENTE lo que procede es que este Tribunal de Alzada dicte una sentencia reconociendo o ratificando el estado de inocencia de los acusados. Solo la certeza judicial sobre la existencia del delito y del nexo causal entre el delito y los justiciables, hace viable y legítima una condena. Con los antecedentes expuestos, éste Tribunal de Alzada de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar considera que los medios de prueba con que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ha sustentado la existencia de la infracción y la participación y nexo causal con los justiciables, son equívocos e insuficientes, existiendo una vulneración de la garantía de la motivación tanto en su fundamentación tanto normativa como fáctica con respecto a las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como en su aplicación a los hechos dados por probados en el presente caso, como así lo establece la Sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional con fecha 20 de octubre del 2021, que establece varias pautas para examinar cargos de vulneración del test de motivación establecida en el Art. 76.7.1 de la CRE, y en la que incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimiento de dicho criterio rector, como la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, como son: la incoherencia, la incongruencia y la incomprensibilidad, razón por la cual, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,

1.- Se confirma el estado de inocencia de los ciudadanos ABOGADO FERNANDO JAVIER VERDEZOTO BONILLA Y PROFESORA GLADYS

JUDITH BONILLA ESPINOZA, revocándose en consecuencia la sentencia condenatoria recurrida en fallo de mayoría. Se dispone la cesación de las medidas cautelares personales y reales dictadas en contra de los sentenciados, y se confirma en estos términos el fallo de minoría dictado por el Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar, atento a la realidad probatoria, clara, objetiva y serenamente analizada, y de acuerdo al derecho sustancial que debe predominar en los procesos, como pauta orientadora de la justicia en su concreción y realidad, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por los mencionados procesados. (Expediente Fiscal 020101819010127, 2019, págs. 823 - 832).

3.2 Métodos de Investigación utilizados en el Estudio de Caso

En el estudio de caso 02281-2019-00784, ha sido necesario utilizar los siguientes métodos de investigación:

3.2.1 Método Bibliográfico

A través del método bibliográfico se ha podido obtener datos e información relevante de textos, leyes y otras fuentes de información que han permitido desarrollar ampliamente el marco teórico sobre la acción penal, el ejercicio de la acción penal, el principio de mínima intervención penal, el delito de estafa y las categorías dogmáticas de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad respecto al estudio de la causa 02281-2019-00784, tramitado en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda Provincia de Bolívar.

3.2.2 Método Analítico

El método analítico ha sido utilizado en el presente estudio de caso, ya que fue necesario desmembrar cada aspecto relacionado a la causa 02281-2019-00784, a fin de una mejor comprensión.

3.2.3 Método Deductivo

El método deductivo ha sido aplicado en el presente estudio de caso, ya que se ha partido analizando datos generales a fin de deducir por medio del razonamiento varias suposiciones respecto al accionar de Fiscalía como titular de la acción penal pública y la aplicación del principio de mínima intervención penal, obteniendo de esta manera conclusiones particulares respecto a lo que trata el tipo penal de la estafa.

3.2.4 Método Crítico

El método crítico ha sido empleado en el presente estudio de caso, ya que fue necesario realizar una crítica de la causa 02281-2019-00784, respecto a la falta de análisis de la categoría dogmática de la tipicidad y la no aplicación del principio de mínima intervención penal, es por ello que tal investigación cuenta con varios criterios de doctrinarios que han estudiado profundamente la temática objeto de análisis.

3.3 Tipos de investigación utilizados en el Estudio de Caso

En el estudio de caso 02281-2019-00784, ha sido necesario utilizar los siguientes tipos de investigación:

3.3.1 Investigación Histórica

El tipo de investigación histórica fue utilizado en el estudio de caso número 02281-2019-00784, ya que, a través de él se logró comprender todo aquello que sucedió en tiempo pasado, es decir el origen del problema suscitado entre las partes después de haber celebrado un contrato de compraventa y el actuar de Fiscalía como titular de la acción penal pública al tomar conocimiento de la denuncia sobre el supuesto cometimiento del delito de Estafa.

3.3.2 Investigación Bibliográfica

El tipo de investigación bibliográfica fue utilizado en el estudio de caso número 02281-2019-00784, ya que se recogen ideas, criterios y pensamientos de diferentes libros, revistas, resultados de anteriores investigaciones que hablen sobre la temática estudiada.

3.4 Técnicas de Investigación utilizados en el Estudio de Caso

En el estudio de caso 02281-2019-00784, se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

3.4.1 Lectura Científica

La técnica de la lectura científica ha sido aplicada en el estudio de caso número 02281-2019-00784, ya que para el investigador era necesario la lectura de varios libros, esto a fin de ampliar el conocimiento respecto a la temática estudiada.

3.4.2 Observación

La técnica de la observación ha sido aplicada en el estudio de caso número 02281-2019-00784, ya que fue necesario observar de manera detallada los hechos que dieron origen a la emisión de una sentencia de carácter condenatoria de la cual se desprende la falta de análisis de la categoría dogmática de la tipicidad respecto al tipo penal de la Estafa y la no aplicación del principio de mínima intervención penal.

3.5 Respuestas a las interrogantes planteadas en el Estudio de Caso

Es menester indicar que, se han formulado varias preguntas de investigación para despejar ciertas dudas existentes en relación al estudio de caso número 02281-2019-00784, y estas son las que a continuación se detallan:

3.5.1 ¿A qué se refiere el tipo penal de la Estafa?

El tipo penal de la Estafa contemplado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal es considerado como un delito, ya que genera la disposición patrimonial perjudicial producida por el error, lo cual se logra mediante el engaño del sujeto activo tendiente a obtener un beneficio indebido, por ello se considera a la estafa como un delito doloso, ya que existe la intención del autor de realizar una actividad fraudulenta.

3.5.2 ¿Cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal de la Estafa contemplado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal?

Los elementos objetivos constitutivos del tipo penal de la Estafa son: 1) La conducta engañosa; 2) Los sujetos: activo y pasivo; 3) El proceder errado de la víctima; 4) La disposición patrimonial; y, 5) El perjuicio ocasionado. Por otro lado, los elementos subjetivos constitutivos del tipo penal de la Estafa son: 1) El dolo; y 2) El ánimo de lucro.

3.5.3 ¿Que menciona el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en la causa 02281-2019-00784, respecto a la valoración de la prueba y su pronunciamiento de sentencia condenatoria por voto de mayoría?

La sentencia condenatoria por decisión de voto de mayoría del Tribunal Penal de Bolívar refiere que al analizar la conducta de los implicados a la luz de los elementos estructurales del delito atribuido, y en base a los elementos probatorios practicados en juicio, ha

quedado demostrado la materialidad de la infracción por cuanto existió un perjuicio en el patrimonio de la señora Claribel Quinto al haber realizado un préstamo hipotecario con el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el monto de 68.247,65, deuda vigente hasta el año 2027, lo cual ha sido corroborado con el testimonio de Manuel Tapia, Director Provincial del IESS de aquella época, y el testimonio de la víctima, cuyos testimonios son verosímiles al ser sustentado con la prueba documental aportada por la Fiscalía y la víctima en cuanto al préstamo realizado, la escritura de compraventa de hipoteca a favor de Claribel Macías y el certificado del Registro de la Propiedad por parte de la procesada Gladys Bonilla a favor de Claribel Macías, pues los valores obtenidos en calidad del préstamo fueron acreditados en su totalidad en la cuenta bancaria de la señora Gladys Bonilla por concepto de la venta del terreno ubicado en el sector “Las Palmas”. En este contexto, la finalidad de construir en el terreno adquirido no era posible concretarla en virtud de pasar por el mismo líneas de alta tensión de 69.000 voltios, por lo cual según la normativa ecuatoriana vigente está prohibido construir viviendas por al menos una franja de seis metros de cada lado de la línea, así como la existencia de pozos de aguas servidas, circunstancia que incide directamente sobre el valor de la propiedad. Así mismo se hace referencia a que el procesado Fernando Verdezoto era propietario del predio en el año 2010, y por ello conocía sobre la existencia del impedimento de construcción dentro de la capa de protección de 8 metros cuando solicitó y fue aprobado el anteproyecto como estudio previo para la urbanización y aun así fue ofertado tal terreno bajo engaño a la señora Claribel Macías.

3.5.4 ¿En la causa 02281-2019-00784 existió falta de análisis sobre la categoría dogmática de la tipicidad respecto al delito de Estafa?

Efectivamente, el Tribunal Penal de Bolívar en la decisión de voto de mayoría de sentencia condenatoria, no analizó correctamente la categoría dogmática de la tipicidad, ya que no se consideró ciertos elementos como son: 1) El núcleo, es decir el inducir al error, pues el error debe entenderse en su sentido natural como la equivocada o falsa representación de la realidad, conseguida a través de los medios previstos por la ley; 2) Los medios de simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, pues la doctrina considera que un elemento indispensable en la Estafa es el empleo de medios engañosos que inducen al error, y aunque la norma penal no utilice la palabra “engaño”, se puede concluir que las frases “simulación de hechos falsos” y “deformación y ocultamiento de hechos verdaderos” corresponden indudablemente a

formas engañosas; 3) La realización de un acto dispositivo que perjudique el patrimonio del sujeto pasivo o el de un tercero; y, 4) El elemento subjetivo relacionado al propósito de obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, así como la vulneración del bien jurídico tutelado y la participación de la señora Gladys Bonilla como autora de la infracción.

3.5.5 ¿Los hechos referentes a la causa 02281-2019-00784, corresponden materia civil y por ende debía aplicarse el principio de mínima intervención penal?

Los hechos referente a la causa 02281-2019-00784, corresponden a un asunto netamente civil que tiene relación con vicios redhibitorios establecidos en el Código Civil con ocasión o motivo de la suscripción de la escritura pública de compraventa celebrada con fecha 06 de octubre del 2014 en la Notaria Tercera del Cantón Guaranda, en cuya escritura constan en las cláusulas cuarta y décima que de existir inconformidad posterior a la compraventa del inmueble la competencia radica en los jueces de lo civil y mercantil, es decir no debió haberse tramitado en materia penal, sino más bien debería haberse aplicado el principio de mínima intervención penal toda vez que existe otro vía mediante la cual se puede resolver el conflicto generado entre las partes.

3.5.6 ¿Qué es la acción redhibitoria?

La acción redhibitoria entra en juego en aquellas situaciones en las que se encuentra vicios ocultos en el bien objeto de la compraventa, por tales consideraciones ante este tipo de situaciones, a través de vía civil se le concede al comprador la facultad de ejercer tal acción, en donde el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio a juicio de peritos calificados. Es decir, se le concede al comprador dos acciones distintas que son perfectamente compatibles donde se podrá desistir del contrato con el correspondiente abono por los gastos en los que haya incurrido, esto sería el ejercicio de la acción redhibitoria, pudiendo ir acompañada de una indemnización por daños y perjuicios; o a su vez puede optar por una reducción del precio. Cabe señalar que la acción redhibitoria exige acreditar el dolo y que el vendedor actuó de mala fe, esto significa que el vendedor conocía los defectos de la cosa y que decidió no manifestarlos antes de que tuviese lugar la compraventa.

3.5.7 ¿Qué son vicios ocultos?

Comúnmente se los conoce como vicios redhibitorios o vicios ocultos aquellos defectos que puede tener la cosa objeto de la compraventa y que han de cumplir una serie de requisitos, siendo estos requisitos los que permitirían calificar los defectos y a su vez ejercitar la acción redhibitoria con éxito. Entre los requisitos constan los siguientes: 1) El vicio ha de ser oculto, esto significa que tales vicios no pudieron ser reconocidos fácilmente por el comprador; 2) Tiene que ser un vicio preexistente a la venta, ya que el vendedor no puede responder a los defectos sobrevenidos; 3) La cosa tiene que entregarse en el estado en el que se hallaba al perfeccionarse el contrato, siendo esta la razón por la cual el comprador no solamente debe probar la existencia del vicio, sino también que existía al tiempo de la perfección del contrato; y, 4) El vicio tiene que ser grave, es decir que el defecto entrañe cierta importancia.

3.5.8 ¿Cuál es la consecuencia generada para la supuesta víctima de la causa 02281-2019-00784 respecto a la sentencia de ratificación de estado de inocencia de los procesados emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar?

En la causa 02281-2019-00784, la señora Claribel Macías (Víctima), perdió tiempo en el proceso penal, toda vez que no se configuró el delito de Estafa y por ello la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar decidió ratificar el estado de inocencia de la señora Gladys Bonilla y Javier Verdezoto. Aclarando que existe la vía civil para poder solucionar el conflicto que se ha generado entre las partes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados de la Investigación

Del respectivo análisis del presente estudio de caso signado con el número 02281-2019-00784, se desprenden los siguientes resultados:

En la causa objeto de análisis no se configura el tipo penal de la Estafa, más bien trata de un asunto netamente civil, esto debido a la existencia de vicios redhibitorios, siendo esto consecuencia de la suscripción de una escritura pública de compraventa de un lote de terreno celebrado ante la Notaría Tercera del Cantón Guaranda, constando en las cláusulas cuarta del contrato de compraventa que las partes acordaban someterse a jueces de lo civil y mercantil si es que existiere inconformidad alguna después del perfeccionado de tal contrato. Por tales consideraciones, el hecho de poder aplicar otra materia distinta al derecho penal para solucionar el conflicto generado entre las partes, lo que en derecho se conoce como mínima intervención penal, no fue aplicado en la presente causa, dando lugar a que se genere un litigio sin razón en materia penal por la supuesta comisión del delito de estafa, donde lo único que consiguió la víctima es pérdida de tiempo y recursos, siendo lo pertinente que desde el suscitado problema se iniciara la acción correspondiente en materia civil, esto es la acción redhibitoria.

Cabe señalar que en la causa 02281-2019-00784, no se configura el delito de Estafa ya que no se justifica la existencia material de la infracción en base a la prueba testimonial obrante en la respectiva etapa de juicio, pues la víctima si conocía sobre la existencia de las líneas de alta tensión existentes en el inmueble, esto de acuerdo a los informes presentados por los peritos que intervinieron en la práctica de la diligencia de inspección ocular, es así que en base a estos informes se concedió el préstamo por parte del IESS a la señora Claribel Macías.

Así mismo no se puede hablar de una conducta penalmente relevante, ya que en los informes constan que por el predio pasan cables de alta tensión, y de acuerdo con la historia de dominio de la propiedad y por haberse cumplido los requisitos para concederse el préstamo, la conducta de los procesados en ningún momento fue dolosa. A esto se le debe sumar que en ningún momento se le obligo a la señora Claribel Macías a suscribir el contrato de compraventa en la Notaria Tercera del Cantón Guaranda.

Respecto a la sentencia condenatoria por voto de mayoría emitida por el Tribunal Penal de Bolívar, es indispensable resaltar que esta no se encuentra suficientemente motivada en virtud de que el delito acusado no se ha justificado sobre la existencia material del mismo, ni tampoco la responsabilidad de los procesados, esto ha dado lugar a que se atente contra el principio de presunción de inocencia que cobija a los procesados y que se encuentra reconocido tanto en la Constitución de la República del Ecuador así como también en el Código Orgánico Integral Penal e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En definitiva, el supuesto delito de Estafa tipificado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, no existe por cuanto se trata de un hecho civil, y así lo confirman los hechos de lo cual se desprende un acto de voluntades por la compraventa de un bien inmueble adquirido como cuerpo cierto.

4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación

La causa número 02281-2019-00784, ha generado un impacto social jurídico, pues se ha logrado evidenciar que correspondía a un asunto netamente civil, que no se aplicó el principio de mínima intervención penal, y que el Tribunal Penal de Bolívar al emitir sentencia condenatoria por voto de mayoría no realizó un correcto análisis de la categoría dogmática de la Tipicidad respecto al tipo penal de la Estafa.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que resultan del presente estudio de caso número 02281-2019-00784, por el delito de estafa, tramitado en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, son las que se detallan a continuación:

- El delito de Estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal es apreciado como un tipo de engaño o fraude que causa perjuicio hacia el patrimonio de otra persona, en donde el dolo, es decir la intención de causar daño es anterior a la obtención de la cosa, de tal forma que la víctima entrega la cosa a raíz del ardid o del engaño empleado por el estafador. Cabe señalar que la víctima esta viciada desde el comienzo por la actividad fraudulenta del actor, es por ello que es considerado como un delito medianamente grave pues su pena oscila desde los cinco hasta los siete años.
- En la causa 02281-2019-00784, el actuar de Fiscalía como titular de la acción penal pública deja mucho que pensar, esto debido a su actuar negligente, pues no se llega aplicar el principio de mínima intervención penal, toda vez que existía la vía civil para resolver la problemática respecto a la compraventa de un lote de terreno que presentaba vicios redhibitorios.
- La teoría del delito se encuentra constituido por categorías dogmáticas como el acto, la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, los cuales distinguen a cada esquema del delito de otro. Cabe aclarar que en la presente causa 02281-2019-00784, existe una falta de análisis de la categoría de la tipicidad respecto al tipo penal de la estafa, toda vez que jamás existió el ardid o el engaño, siendo este el elemento básico para determinar una estafa.
- En todo proceso penal es fundamental el cumplimiento de todas las garantías básicas del debido proceso, a fin de la realización de la justicia. Tomando en consideración la sentencia subida en grado por el Tribunal de Garantías Penales en la causa 02281-2019-00784, respecto al voto salvado como resultado de la valoración de la prueba, se depende la aplicación del principio de presunción de inocencia que se encuentra ligado directamente al principio de duda a favor del reo, y esto es resultado de que Fiscalía así como el acusador particular en base a

la prueba aportada en juicio no logro destruir la presunción de inocencia que cobijaba al procesado, de tal manera que al existir duda sobre la supuesta comisión del delito, se desprende una respuesta fundada en derecho en beneficio de los procesados, ya que el juzgador está obligado en esta situación a emitir una sentencia de carácter absolutoria o de ratificación de estado de inocencia como comúnmente se lo conoce.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Elbert, C. (2005). *Manual Básico de Criminología*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Juristas Editores.
- Gómez, J. (2014). *Esquema de la Teoría del Delito*. Bogotá: Ibañez.
- Jiménez, L. (1958). *Principios del Derecho Penal: La Ley y el Delito*. Buenos Aires: Editorial LexisNexis S.A.
- Muñoz, F. (1984). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial Temis.
- Muñoz, F. (2006). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial Temis.
- Ossorio, M. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Plascencia, R. (1998). *Teoría del Delito*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Reinhard, F. (2002). *Sobre la estructura del Concepto de Culpabilidad*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- Rifa, J., González, M., & Riaño, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Pamplona.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Códigos y Leyes

- Asamblea Nacional. (2021). *Codigó Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.
- *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Lexis.

Revistas

- Balmaceda, G. (2011). El Delito de Estafa: Una Necesaria Normativización de sus Elementos Típicos. *Revista de Estudios Socio - Jurídicos*, 163 - 219.
- Cisneros, C., & Jiménez, R. (2021). El Delito de Estafa: Naturaleza, Elementos y Consumación. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1 - 18.
- Guerrero, L., & Morcoho, K. (2022). Análisis del Principio de Mínima Intervención Penal frente a la Vulneración de la Presunción de Inocencia en la Legislación Ecuatoriana. *Revista Polo del Conocimiento*, 955 - 973.
- López, Á. (1985). El Concepto Individual de Culpabilidad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, 285 - 302.
- Mayer, L. (2014). El Engaño Concluyente en el Delito de Estafa. *Revista Chilena de Derecho*, 1017 - 1048.
- Silva, C. (2013). El Derecho a la Presunción de Inocencia desde un Punto de Vista Constitucional. *Revista Derecho & Sociedad*, 113 - 120.

Expediente Fiscal

- Expediente Fiscal 020101819010127, 02281-2019-00784 (Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda Provincia de Bolívar 2 de Octubre de 2019).

ANEXOS